

Universidad Diego Portales
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Año 2000

CURSO DE HISTORIA DEL DERECHO

PRIMERA PARTE

DERECHO ROMANO Y ROMANIZACIÓN **(s.III a.C.-s.V d.C.)**

D. Javier Barrientos Grandon

CAPÍTULO I

ROMANIZACIÓN DE LA PENÍNSULA IBÉRICA

¶ 1. ROMANIZACIÓN Y ROMANIZACIÓN JURÍDICA

§ 28. *Romanización*: Roma en su proceso de expansión territorial no sólo se limitó a extender sus dominios, sino que también difundió entre los pueblos conquistados su cultura y sus modos de vida. A este fenómeno general de incorporación de los pueblos sometidos al orbe y a las formas de vida romanos se lo designa con el nombre de romanización.

La romanización fue, pues, un proceso general en cuanto a su contenido y en cuanto a su extensión.

En cuanto a su contenido fue general porque comprendió todos los aspectos de la cultura romana, tales como la lengua, la religión, los usos sociales, el arte, la arquitectura, y también el derecho, y en cuanto a su extensión fue general porque se produjo en todos los territorios que en algún momento estuvieron bajo la dominación romana.

Aunque la romanización abarcó todos los aspectos de la cultura y se desarrolló en los diversos territorios del Imperio, no fue uniforme, porque su grado de profundidad variaba en cada una de las regiones y era diferente respecto de cada uno de los aspectos de la cultura. Este grado o nivel de la romanización dependía de muchos factores, entre ellos de la propia cultura de los habitantes de los pueblos conquistados, así por ejemplo era posible advertir mayores niveles de romanización en el occidente europeo, donde no existían grandes organizaciones políticas ni fuertes zonas culturales prerromanas, a diferencia de los sectores orientales, donde sí las había, como en el área cultural helénica.

En la Península Ibérica, si bien la romanización no fue uniforme, sí fue profunda y ella constituyó uno de los territorios en los cuales la civilización romana se expandió con mayor fuerza y rapidez, especialmente en las zonas del Noroeste, del Levante y del Sur.

§ 29. *Agentes de la romanización*: hubo una serie de agentes que contribuyeron a la romanización de los pueblos sometidos, es decir, diversos factores que actuaron como causas de la romanización, entre los cuales se pueden mencionar en el caso de Hispania los siguientes: a) la presencia del ejército; b) la fundación de colonias; c) la presencia y actuación de magistrados romanos; d) el comercio y; e) las concesiones de latinidad y de ciudadanía.

a) *El ejército*: uno de los primeros agentes romanizadores fue el ejército, pues los habitantes de los pueblos pre romanos precisamente entraban en contacto con Roma a través de las legiones.

La llegada del ejército romano a Hispania durante la segunda guerra púnica se produjo simplemente para detener el avance cartaginés e impedir el abastecimiento y los refuerzos del ejército de Aníbal, pero después de la batalla de Ilipa el 206 a.C. se decidió la permanencia en la Península y, por tal razón, comenzaron a enviarse a ella grandes destacamentos de soldados, y fueron ellos quienes contribuyeron a la romanización de los habitantes hispanos.

Una de las vías a través de las cuales la presencia de las legiones operaba como agente romanizador era mediante los asentamientos de tropas de ocupación especialmente en las temporadas de invierno, situación que facilitaba las relaciones entre los soldados y la población nativa, e igual ocurría con el establecimiento de guarniciones en las poblaciones pre romanas recientemente conquistadas.

Otra vía importante de romanización vinculada al ejército era la derivada del reclutamiento de *auxilia*, es decir, de habitantes de los pueblos sometidos que se incorporaban como tropas auxiliares de las legiones, situación que les permitía mantener un contacto permanente con los soldados, fruto del cual era su progresiva adopción de elementos culturales romanos y, en muchos casos, al acabar sus servicios eran recompensados con concesiones de latinidad o de ciudadanía.

Por otra parte, también las legiones contribuían a la romanización a través de la fundación de colonias formadas por los militares licenciados (*coloniae emeritae*), pues en diversas ocasiones los soldados al terminar sus servicios en el ejército eran destinados a la fundación de alguna colonia que se convertía en un centro difusor de la cultura romana entre los habitantes del territorio en el cual se establecían.

b) *Fundación de colonias*: uno de los medios más efectivos para la difusión de la cultura romana fue el de la fundación de colonias de latinos y de ciudadanos en los diferentes territorios incorporados al orbe romano, pues ellas se constituían en ciudades que reproducían el modelo de vida urbano de Roma y se convertían en núcleos difusores de la cultura al actuar como centros de relación e intercambio con los habitantes pre romanos.

c) *Presencia de magistrados*: una vez conquistado algún territorio Roma enviaba magistrados para organizar su gobierno y luego para mantenerlo, específicamente se trataba de quienes habían servido alguna magistratura en Roma (cónsules, pretores), que eran destinados por el Senado a alguna provincia en calidad de pro magistrados dotados de imperio, quienes intentaban reproducir sus formas de vida romanas en los lugares en los cuales servían, hecho que contribuía grandemente a la extensión de la civilización romana.

d) *El comercio*: el mantenimiento de relaciones de comercio entre los romanos y los habitantes de los pueblos conquistados contribuía eficazmente a la romanización, pues a través de él se difundían diversos elementos culturales, económicos y sociales, tales como la economía dineraria, la introducción de nuevos productos que posibilitaban la extensión de costumbres, usos y modos de vida, todo ello facilitado por el desarrollo de vías terrestres de comunicación.

e) *Concesiones de latinidad y ciudadanía*: otro agente romanizador importante fue la política de concesiones de la ciudadanía o de la latinidad a los habitantes de los pueblos incorporados al orbe, producto de lo cual se permitía el acceso al derecho romano generándose así la posibilidad de actuar en la vida jurídica conforme a unos modelos propios de la cultura romana, ámbito éste propio de la romanización jurídica.

§ 30. *Romanización jurídica*: era uno de los aspectos que envolvía el proceso general de romanización, pues no era más que la extensión del *ius civile* a los habitantes de los pueblos pre romanos, permitiéndoles de tal modo la actuación en la vida jurídica conforme a las instituciones y principios romanos.

Roma en esta materia fue cauta y prudente, en cuanto entendía la justa superioridad de su derecho, como el *ius civile* por excelencia, y en la medida en que este era el derecho común a los *cives*, era necesario “civilizar”, esto es, volver civiles a los indígenas antes de concederles el privilegio de regirse por su derecho “civilizado”, por ello la acción romanizadora en el plano jurídico bien puede considerarse como una verdadera acción “civilizadora” romana.

Conforme a esto, la política de romanización jurídica implicaba como finalidad permitir el acceso a la ciudadanía a los indígenas una vez que estuvieran lo suficientemente romanizados, de suerte tal que el alcanzarla sólo significara consagrar formalmente una situación que de hecho habían conseguido a través de un largo proceso de romanización cultural.

Roma concedía, pues, gradual y paulatinamente la ciudadanía y normalmente no la otorgaba directamente, sino que dicha concesión regularmente iba precedida del otorgamiento del *ius latii* en alguna de sus distintas calidades, lo que sólo significaba el acceso a algunas de las facultades inherentes a la ciudadanía.

Para comprender este proceso de romanización jurídica en Hispania es preciso tratar tres aspectos distintos: a) el contenido u objeto de la romanización jurídica, es decir, las características del derecho romano especialmente en cuanto a sus fuentes; b) el sujeto de la romanización jurídica, esto es, los pueblos prerromanos de Hispania que fueron los romanizados, particularmente en cuanto a los elementos jurídicos propios que poseían al momento de entrar en contacto con Roma y; c) el desarrollo histórico de este proceso de romanización jurídica y los ámbitos en los cuales se manifestó, principalmente en las instituciones públicas y en las instituciones privadas.

¶ 2. DERECHO ROMANO Y ROMANIZACIÓN JURÍDICA

§ 31. La romanización jurídica consistió básicamente en el proceso de difusión del derecho romano entre los pueblos incorporados al orbe, y como la romanización fue un proceso que comprendió varios siglos, mientras ella se producía el propio derecho romano seguía su curso histórico.

La historia del derecho romano y, en general, la de los derechos occidentales está estrechamente vinculada a sus fuentes de creación pues de ellas deriva el fundamento del carácter

vinculante de sus disposiciones, a saber, la *auctoritas* y la *potestas* que, en el caso del derecho romano, constituyen uno de los criterios diferenciadores de dos de sus grandes épocas, a saber, la Clásica y la Postclásica.

La Época Clásica del derecho romano abarcó el último siglo de la república y los dos primeros siglos del Imperio (130 a.C.-230 d.C.) y estuvo antecedida por una época denominada Arcaica o Preclásica (753 a.C.-130 a.C.) en cuyo último siglo comenzó la romanización jurídica de Hispania, aunque ella se dio preferentemente en el período clásico, durante el cual el derecho romano se había configurado como un derecho creado por juristas, es decir, un derecho de autoridad.

La Época Postclásica comprendió los últimos dos siglos y medio del Imperio en Occidente, es decir el período que se acostumbra llamar Dominado o Bajo Imperio (230-476), durante el cual el proceso de romanización jurídica se debilitó, durante el cual el derecho romano se convirtió en un derecho legislado, esto es, un derecho de potestad.

§ 32. *Derechos creados por juristas*: un derecho puede calificarse como de creación jurisprudencial cuando, tanto los criterios jurídicos conforme a los cuales deben ser resueltos los conflictos, cuanto la validez de tales criterios emanan de los juristas, quienes, por lo tanto, además de producir el contenido de las disposiciones, con su elaboración dan existencia válida, vigente y vinculante a dicho contenido.

La validez y vigencia vinculante de un derecho jurisprudencial se funda en la *auctoritas* de los mismos jurisconsultos, vale decir, en su saber socialmente reconocido, que es el que determina el grado de aceptación de sus opiniones.

En los derechos creados por juristas, por estar cimentados en la autoridad, que por esencia actúa por grados y no en forma unitaria, la vigencia y validez de los criterios jurídicos en casos controvertidos (*ius controversum*) dependerá precisamente del nivel más alto de autoridad reconocida a ciertos juristas, y en aquellos otros en que no exista discrepancias sino acuerdo, será la autoridad de todos los autores la que determine su vigencia como criterio socialmente aceptado (*communis opinio doctorum*).

Así pues, la actividad de los jurisconsultos en un derecho jurisprudencial tiene por único sustento de contenido y validez la propia autoridad, no vinculada al poder, y por lo tanto se desenvuelve libremente y se expresa sin la necesidad de cumplir requisitos formales, en sus opiniones orales o escritas.

En la historia del derecho no se presentan casos puros de derechos jurisprudenciales, sino que se los califica como pertenecientes a los de esta categoría en atención al predominio que alcanzan los juristas como principal fuente de creación del derecho, así en el Derecho Romano Clásico, que es una

de las más claras manifestaciones de un derecho creado por juristas, también se presentaban expresiones del derecho legislado emanado de la potestad pública, tales como las *leges* y los *edicta*¹.

§ 33. *Derechos legislados*: el derecho es legal cuando, al menos, la validez y vigencia vinculante de las disposiciones emana del poder público que es denominado legislador, pues su contenido puede proceder no sólo del propio legislador, sino también de los juristas.

La validez y vigencia vinculante de un derecho legislado se deriva de la *potestas* pública que sanciona formalmente determinado contenido como derecho, es decir, su validez y fuerza vinculante se basan en el poder socialmente reconocido.

En un derecho legislado, las disposiciones que contienen los criterios jurídicos para resolver los conflictos, necesariamente deben expresarse en una forma preestablecida, cumpliendo ciertos requisitos, como su escrituración, promulgación, publicación, etc.

El derecho romano de la Época Postclásica correspondió al modelo de un derecho legislado, pues su principal fuente de creación fue el emperador a través de las diversas formas de constituciones imperiales².

Pero mientras el derecho romano se desarrollaba hasta tiempos de Justiniano, también se formaba el Imperio y se incorporaban a él diversos territorios y habitantes a los cuales se extendió la cultura romana y, como parte de ella, su derecho, en un proceso denominado romanización, del cual nos interesa particularmente el de la Península Ibérica.

¶ 3. PUEBLOS Y DERECHOS PRE-ROMANOS

§ 34. La romanización de la Península Ibérica se inició el año 218 a.C. durante la segunda guerra púnica con el desembarco en Ampurias de las legiones romanas dirigidas por Cneo Cornelio Escipión y se prolongó hasta la misma disolución de la *pars occidentalis* del Imperio durante la segunda mitad del siglo V d.C.

Al momento de la llegada de los romanos a la Península existían en ella diversos pueblos, que podían agruparse en dos grandes áreas histórico-culturales, a saber, una indoeuropea que se extendía en el norte y oeste peninsular y que comprendía desde el Cantábrico por el norte hasta el río Guadiana por el sur y desde el valle medio del Ebro y el sistema Ibérico por el oeste hasta el Atlántico por el sur; y otra ibérica, que ocupaba el sur de la Península e incluía la región del Levante, Cataluña, Andalucía,

¹ KOSCHAKER, Paul, *Europa y el derecho romano*, (Traducción Santa Cruz), Madrid, 1955, pp. 247-300; LOMBARDI, Luigi, *Saggio sul diritto giurisprudenziale*, Milano, 1967, pp. 371-567; FERNÁNDEZ BARREIRO, Alejandro, "El modelo romano de derecho de juristas", en REHJ. I, Valparaíso, 1976, pp. 33-42; GUZMÁN BRITO, Alejandro, "La seguridad y la certeza jurídicas en perspectiva histórica", en REHJ. VIII, Valparaíso, 1983, pp. 55-69.

² SCHULZ, Franz, *History of Roman legal science*, Oxford University press, London, 1943; GUARINO, Antonio, *L'Esegesi delle fonti del Diritto Romano*, I, Napoli, 1968; D'ORS, Álvaro, *Derecho Privado Romano*⁸, Pamplona, 1991, pp. 43-110; IGLESIAS, Juan, *Las fuentes del Derecho romano*, Madrid, 1989; GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Derecho Privado Romano*, I, Santiago, 1996, pp. 21-71.

parte de la Extremadura y el Algarve portugués, influida por las culturas de los campos de urnas, y la tartésica, y por las colonizaciones griega, fenicia y cartaginesa.

Dentro de cada una de estas áreas existía una pluralidad de pueblos con manifestaciones culturales más o menos semejantes, que no constituían ninguna unidad política territorial³.

¶ 3.1. ÁREA HISTÓRICO CULTURAL INDOEUROPEA

§ 35. En el área indoeuropea se encontraban, entre otros pueblos, los celtíberos ubicados en los valles del Jalón y Jiloca, márgenes derechas del Ebro, altas cuencas del Duero y la llanura hasta el Tajo; los carpetanos en el valle del Tajo; los vacceos, en el valle medio del Duero; los vetones, en ambas vertientes de las Sierras de Gredos y Gata; los verones, en la Rioja; los várdulos, en parte de la provincia de Guipúzcoa; los cántabros, en la cornisa cantábrica entre los ríos Ansóñ y Sella; los astures, al oeste de los anteriores; y los galaicos, en la luego *Gallaecia* romana.

La formación de estos pueblos del área indoeuropea estuvo vinculada a la llegada a la Península Ibérica de pueblos indoeuropeos (celtas) a través de los Pirineos durante la primera mitad del primer milenio antes de Cristo, no a través de invasiones u oleadas como se sostuvo tiempo atrás, pues no existió un movimiento continuo de tales pueblos hacia la Península, sino más bien infiltraciones de ellos.

Estas infiltraciones indoeuropeas tuvieron diversa significación, dependiendo de las regiones en las que se produjeron, así tuvo especial importancia en áreas como la meseta del Norte, debido a la escasa población que existía en ella.

De otro lado, sus notas características, de cerámica excisa, explotación y difusión del hierro, y el ritual de la incineración, no aparecen hoy día atribuibles exclusivamente a la llegada de estos pueblos indoeuropeos a la Península.

Estos pueblos se organizaban básicamente en unidades denominadas por las fuentes romanas con los términos *gens*, *gentilitas* y genitivos de plural, cuya real significación aun no es del todo clara, aunque al parecer se referían a organizaciones suprafamiliares de carácter parental que actuaban como unidades sociales dentro de un territorio definido, lo que ha permitido calificar a los pueblos de esta área, como sociedades de carácter gentilicio, aunque no como lo entendieron Morgan y sus seguidores desde el siglo XIX.

Sólo los pueblos galaicos tenían una organización diversa a la anterior, denominada de los *castra*, en cuanto habitaban en núcleos más o menos grandes, llamados castros, integrados por grupos de población, que a su vez habrían formado parte de comunidades más amplias⁴.

³ Para la romanización de la Península Ibérica BLÁZQUEZ, José María, *La Romanización*², Madrid, 1986, y del mismo *La Romanización. La Sociedad y la Economía en la Hispania Romana*², Madrid, 1986; *Nuevos estudios sobre la romanización*, Madrid, 1989; y *Aportaciones al estudio de la España Romana en el Bajo Imperio*, Madrid, 1990.

⁴ BLÁZQUEZ, José María, "El legado indoeuropeo en la Hispania romana", *I Simposio de prehistoria de la Península ibérica*, Pamplona, 1960, pp. 319-362; GONZALEZ RODRÍGUEZ, M.C., *Las unidades organizativas indígenas del área indoeuropea de Hispania*, Veleia, Anejo 2, Victoria-Gasteiz, 1986; SANTOS YANGUAS, Juan, (n. 16), pp. 107-166, con bibliografía.

¶ 3.2. ÁREA HISTÓRICO CULTURAL IBERA

§ 36. En el área ibérica se encontraban entre otros pueblos, los arenosios, andosinos, cerretanos, ausetanos, indiketans, bergistanos y lacetanos en Cataluña; los ilergetas, sedetanos y suesetanos en el valle del Ebro; los edetanos y contestanos en el país Valenciano; los deitanos, mastienos y bastetanos en el Sudeste hispánico; los oretanos en la Alta Andalucía; y los turdetanos en el valle del Guadalquivir.

Al comenzar el primer milenio antes de Cristo, que coincide con la etapa del Bronce Final, se advierte en esta área histórico-cultural la influencia tartésica, reflejada principalmente por las cerámicas con decoración bruñida, vasos de perfil carenado, superficies alisadas. En Cataluña y el valle del Ebro se produjo la penetración de la cultura de los Campos de Urnas, caracterizada, entre otras notas, por el ritual de la incineración y el depósito de las cenizas en urnas lisas o decoradas, y por la aparición de una economía de tipo agrícola en los llanos y valles.

Entre los siglos VIII y VI a.C. se vivió una fase orientalizante, marcada por el influjo de la colonización fenicia y, a partir de este último siglo en el que se produjo la crisis de la cultura tartésica, comenzó a notarse la influencia griega. De esta manera, con los matices peculiares de cada zona, se puede señalar que las regiones meridionales de la Península Ibérica quedaron marcadas por el influjo tartésico, y las más septentrionales por la cultura de los campos de urnas, aunque en ambas se registró la influencia fenicia y griega.

A partir del siglo VII a.C. se inició el proceso que dio lugar a la cultura ibérica, caracterizada por la utilización y divulgación de la cerámica torneada, el desarrollo de núcleos urbanos y la generalización del empleo del hierro.

Entre los siglos V y III a.C. las poblaciones indígenas ibéricas se constituyeron en torno a poblados o ciudades como núcleos básicos de su organización comunitaria, con un marcado carácter agrícola, y con una creciente tendencia a la aparición de fortificaciones en los asentamientos, los que fueron rasgos característicos del mundo ibérico.

En líneas generales, la organización ibérica estaba marcada por el aspecto militar, presente en todas sus estructuras, así las fuentes greco-latinas dan cuenta de las habituales guerras entre los iberos, la existencia de tropas de “nobles” en el sur, normalmente mercenarias, la metalurgia tuvo un alto desarrollo en función de la guerra, la rapiña se presentaba como un modo productivo más, el vestuario y las tumbas reflejaban esta preponderancia de lo militar⁵.

§ 37. *Tartessos*: como queda ha dicho, la cultura tartésica desarrollada en la región más occidental de Andalucía influyó en la formación de los pueblos del área ibérica meridional.

⁵ ARRIBAS, Antonio, *Los iberos*, Barcelona, 1965; HARRISON, Richard, *España en los albores de la historia*, (Traducción de Javier Sánchez García-Gutiérrez), Madrid, 1989, pp. 39-61; SANTOS YANGUAS, Juan, *Los pueblos de la España antigua*, Madrid, 1989, pp. 17-105; RUIZ, Arturo y MOLINOS, Manuel, *Los iberos. Análisis arqueológico de un proceso histórico*, Barcelona, 1993.

Tartessos fue un pequeño reino territorial situado en la región del Guadalquivir, cuyo centro político era la ciudad de Tartessos, aun no localizada. Su origen se remontaría al siglo XI a.C., y no correspondería exclusivamente al denominado período orientalizante, sino que arrancarían de una etapa anterior que, supuesto el estado de la investigación, no es posible precisar, pero que mostraba caracteres propios ya en las comunidades locales del Bronce Final.

Tartessos fue conocida en la antigüedad como una poderosa ciudad de un activo comercio, rica en plata, que explotaba el hierro y que conocía el estaño, caracterizada por su cerámica bruñida, por sus rituales mixtos de incineración e inhumación, y por su elevado nivel cultural comparable al de sus contemporáneos griegos, entre cuyas manifestaciones destacó su singular alfabeto propio.

La cultura de Tartessos entró en contacto con los fenicios desde el siglo VIII a.C. quienes la sojuzgaron al poco tiempo según la leyenda del enfrentamiento de su rey Gerón con los fenicios. Más tarde, a partir del siglo siguiente, cuando se produjo la decadencia de la metrópoli fenicia de Tiro, Tartessos recobró su poderío y trabó relaciones mercantiles con los griegos de Focea.

En la última mitad del siglo VI a.C. se produjo la lucha entre los focenses y los cartagineses por el predominio marítimo en el Mediterráneo occidental, que acabó, tras el combate de Alalia el 535 a.C., con el retiro de los griegos de Focea a la costa meridional de Italia, y que permitió a los cartagineses destruir Tartessos hacia el 500 a.C.⁶

§ 38. *Fenicios*: la colonización fenicia influyó igualmente en los pueblos del área ibera y marcó en ella el inicio de una fase orientalizante comprendida entre los siglos VIII y VI a.C., durante la cual se adoptaron usos, valores culturales y técnicas del Mediterráneo oriental.

Los fenicios, pueblo de origen semita, asentado en el Oriente Medio, desde mediados del tercer milenio antes de Cristo, en la estrecha franja de costa que se extendía desde el monte Carmelo hasta las pendientes meridionales del monte Bargilo, se habían establecido en diversas ciudades ligadas entre sí por elementos religiosos y mercantiles, entre las que destacaban Tiro, Sidón, Arados, Berito, Biblos, y Ugarit.

La tradición consigna que los fenicios de Tiro fundaron una colonia en Gadir (Cádiz) hacia el 1100 a.C., aunque datos arqueológicos no han podido comprobar tan antigua presencia fenicia en la Península. Gadir aparecía como un establecimiento dispuesto con la clara finalidad de controlar los recursos tartésicos.

⁶ SCHULTEN, Adolf, *Tartessos*², Madrid, 1945; MALUQUER DE MOTES, Juan, *Tartessos, la ciudad sin historia*, Barcelona, 1972; BLÁZQUEZ, José María, *Tartessos y los orígenes de la colonización fenicia en Occidente*², Salamanca, 1975; MALUQUER DE MOTES, Juan, *La civilización de Tartessos. Historia*, Sevilla, 1985; BLÁZQUEZ, José María, "Panorama general del desarrollo histórico de la cultura tartésica desde finales de la Edad del Bronce, siglo VIII a.C., hasta los inicios de las culturas turdetanas e ibérica. Los influjos fenicios", en BLÁZQUEZ, José María, *Fenicios, Griegos y Cartagineses en Occidente*, Madrid, 1992, pp. 66-109; de singular interés los diversos estudios recogidos en ALVAR, Jaime y BLÁZQUEZ, José María (Eds.), *Los enigmas de Tarteso*, Madrid, 1993, donde se ofrece una completa bibliografía.

Desde el siglo XI a.C. se produjo el avance fenicio por las márgenes e islas del Mediterráneo hacia el occidente, mediante el establecimiento de colonias, como la de Utica en el golfo de Túnez (XI a.C.), Melita en Malta, Cartago en la costa africana (814 a.C.), etc.

En la Península Ibérica, además de Gadir (que significa fortaleza), la presencia fenicia queda en evidencia desde finales del siglo VIII a.C., con el establecimiento de colonias destinadas a la manufactura de objetos de hierro, tejidos, tinturas, aceite, vino, y artículos de lujo, levantadas sobre montículos no muy elevados, islas cercanas a la costa y promontorios rocosos en el mar, situados desde Cádiz por el oeste hasta Adra (Almería) por el este.

Fueron ejemplo de estas colonias o emporios Malaka (Málaga), Toscanos, Sexi (Almuñecar), Morro de Mezquitilla (estuario del río Algarrobo), Las Chorreras, Abdera (Adra), El Villar, etc.

Los asentamientos fenicios eran colonias o factorías, que actuaban como puestos comerciales entre sus metrópolis y los pueblos indígenas, cuya finalidad obedecía a una estrategia territorial destinada a controlar el territorio agrícola sobre la base de unidades dispersas de explotación.

Algunas de estas colonias eran fundadas por decisión de las mismas ciudades fenicias, sobre todo Tiro y Sidón, que enviaban a sus magistrados para gobernarlas, y otras fundadas por empresas mercantiles de particulares, pero ambas mantenían vinculaciones religiosas con las metrópolis de Tiro y Sidón, que se manifestaban, entre otros aspectos, por la obligación de contribuir con la décima parte de sus ingresos para el culto del dios Melkart, divinidad protectora de la navegación y factorías.

El período orientalizante en la Península, iniciado con la colonización fenicia, se caracterizó por el desarrollo de la industria del hierro, la amplia explotación de la plata, la cerámica torneada, las figuras de bronce fundido, el arte realista, la variedad de cultos religiosos, y la proliferación de objetos de lujo, tales como armas, joyas, vasos, copas, ropas y ajueres suntuosos. Notas que en su conjunto contribuyeron a la propagación entre los pueblos del área ibérica de una marcada individualidad de los objetos funerarios y de los rangos sociales de riqueza, la repentina importancia adquirida por las pequeñas regiones dirigidas fugazmente por una única familia, y el aumento de la diferenciación social.

Desde finales del siglo VIII los fenicios comenzaron a ser atacados en sus propias tierras por los asirios, hasta que Esarhaddon tomó Sidón el 671 a.C., y luego Nabucodonosor conquistó Tiro el 573 a.C., que 23 años después cayó en manos de los persas dirigidos por Ciro II. Tras la caída de Tiro, su colonia africana de Cartago, asumió el liderazgo de las antiguas factorías fenicias del Mediterráneo occidental e inició la fundación de nuevas colonias, tales como Tharros en Cerdeña, Ebussus (Ibiza) en la mayor de las islas Pitiusas, y otras en la Península Ibérica en la misma franja en la que se habían establecido los fenicios, vale decir, entre Cádiz y Villaricos.

Después de la derrota cartaginesa en la Primera Guerra Púnica en el 241 a.C. Cartago envió una fuerza especial para conquistar la franja meridional de la Península y así compensar la pérdida de Cerdeña y Sicilia. Amílcar Barca desembarcó en Gadir el 237 a.C., y tras someter a los pueblos del litoral llevó la dominación hasta la ribera alta del Guadalquivir. Su yerno, Asdrúbal, que lo sucedió a

partir del 229 a.C., mantuvo una política más conciliadora, casó con la hija de un régulo indígena y fundó Cartago Nova (Cartagena). A su muerte, el 221 a.C. tomó el mando Aníbal, quien realizó una fuerte campaña militar que lo condujo hasta el valle del Ebro y, tras sitiar y saquear Sagunto, que se hallaba bajo protección romana, principió la Segunda Guerra Púnica en el 218 a.C.⁷.

§ 39. *Griegos*: la colonización griega también influyó en los pueblos del área ibera desde el siglo VI a.C., con la fundación por los griegos massaliotas de las colonias de Emporión (Ampurias) y Rhode (Rosas) hacia el 575 a.C., aunque desde el siglo VIII a.C. había tenido lugar un activo intercambio mercantil con la Península, del que es prueba la gran cantidad de vestigios arqueológicos griegos encontrados en toda la zona oriental y meridional hasta Setúbal en Portugal, en contextos fenicios, cartagineses e indígenas.

La presencia de productos griegos en la franja meridional de la Península entre el 800 y el 550 a.C., no se debía al establecimiento de colonias, sino a su distribución por comerciantes griegos y fenicios a través de una ruta que pasaba por las principales islas mediterráneas y se dirigía al sudoeste hasta tartessos, y por otra que iba desde las costas francesas hasta el nordeste peninsular vinculada a partir de la segunda mitad del siglo VI a.C. a las colonias de Emporión y Rhode.

Muchas de las ciudades tradicionalmente calificadas de colonias griegas en la Península, no lo fueron o simplemente eran puntos de referencia para la navegación, así Mainake era un establecimiento fenicio, al igual que Abdera y Hemeroskopeion, que significa atalaya.

Las ciudades iberas cercanas a las colonias griegas de Emporión y Rhode recibieron de ellas una fuerte influencia, así la de Ullastret situada a 20 kilómetros de Emporión se constituyó en su principal centro proveedor y abundaron en ella los productos griegos⁸.

¶ 3.3. DERECHO E INSTITUCIONES PRE ROMANAS

§ 40. Las fuentes de conocimiento para el estudio del derecho y de las instituciones de los pueblos que habitaban Hispania con anterioridad a la llegada de los romanos están constituidas básicamente por las noticias consignadas en las obras de autores griegos y romanos, y por los datos suministrados por los trabajos arqueológicos desarrollados en la Península Ibérica.

¶ 3.3.1. DERECHO E INSTITUCIONES EN EL ÁREA INDOEUROPEA

§ 41. *Organización social en el área indoeuropea*: las fuentes epigráficas y las noticias consignadas en las obras de autores romanos hacen constante referencia a los términos *gens* y *gentilitas*, y recurren además a la utilización de genitivos de plural en el área histórico cultural indoeuropea y, en el caso

⁷ BLÁZQUEZ, José María, *Tartessos y los orígenes de la colonización fenicia en occidente*², Salamanca, 1975; BLÁZQUEZ, José María, "Panorama general de la presencia fenicia y púnica en España", en *Atti del I Congresso Internazionale di Studi Fenici e Punici*, Roma, 1983, y ahora en su *Fenicios, Griegos y Cartagineses en Occidente*, Madrid, 1992, pp. 13-65); AUBET, M.E., *Tiro y las colonias fenicias de occidente*, Barcelona, 1987; HARRISON, Richard, (n. 16), pp. 63-76 y 119-136.

⁸ HARRISON, Richard, (n. 16), pp. 103-118; BLÁZQUEZ, José María, *Fenicios, Griegos y Cartagineses en Occidente*, Madrid, 1992, pp. 309-458.

particular de los habitantes llamados galaicos por los romanos se emplean los términos *populus* y *civitates* para mencionar a una forma particular de comunidades que las excavaciones arqueológicas han contribuido a conocer para denominarla como cultura de los *castra*.

La interpretación de las fuentes existentes sobre estos pueblos y sus formas de organización genera diversos problemas, entre los cuales se encuentran no sólo el de determinar el contenido oculto bajo tales nombres, sino también el de tratarse de utilización de voces romanas para denominar realidades pre romanas.

En el caso de los galaicos existían pequeñas comunidades reunidas en ciertos asentamientos llamados castros, cuyos habitantes debían tener ciertas vinculaciones entre sí pues solían aparecer como pertenecientes a comunidades más amplias que eran denominadas en las fuentes como *populus* o *civitas*. En cuanto a los restantes pueblos del área indoeuropea las palabras empleadas en las fuentes para referirse a sus comunidades eran las ya citadas de *gens*, *gentilitas* y genitivos de plural.

La voz *gens* aparecía mayoritariamente para denominar a unidades de organización social entre los cántabros y astures; el término *gentilitas* era empleado en escasas ocasiones; y los genitivos de plural, que eran los más utilizados, como parte de las designaciones onomásticas de los sujetos. Al parecer estas tres denominaciones hacían referencia a unidades de organización que se caracterizaban por ser unidades parentales que actuaban dentro de cierto territorio.

Aquellas unidades que eran designadas con genitivos de plural debían ser las más pequeñas integradas por sujetos vinculados por relaciones de parentesco no muy lejanas; las que eran llamadas con el término *gentilitas* quizá comprendían a unidades más amplias que las anteriores en las cuales sus integrantes estarían ligados, además de las relaciones parentales, por otro tipo de vinculaciones, quizá de carácter religioso; y aquellas que eran nombradas como *gens* por las fuentes romanas parecían corresponder a estructuras organizativas más amplias que hacían recordar a los escritores las *gentes* romanas⁹.

§ 42. *El hospitium*: entre los pueblos del área indoeuropea existió una institución llamada *hospitium* por los romanos, vinculada a la influencia céltica en la Península, cuyo conocimiento se ve facilitado por la existencia de diversos documentos epigráficos, denominados *tesseras*, que dejaban constancia de pactos de hospitalidad, y que eran documentos portátiles de bronce o plata, que tenían formas figuradas de animales como osos, caballos, jabalíes, delfines, formas geométricas, o manos entrelazadas, de las que cada parte comprometida conservaba una mitad.

Se conocen diversas de estas *tesseras*, escritas algunas en lengua ibérica o celtibérica y otras en latín, cuyas datas se sitúan entre el siglo II a.C. y el siglo I d.C.¹⁰

⁹ SANTOS YANGUAS, Juan, (n.), pp. 122-140.

¹⁰ D'ORS, Álvaro, "Una nueva tabla emeritense de *hospitium publicum*", en *Emerita*, XVI, Madrid, 1948, pp. 46-74; GARCÍA Y BELLIDO, Antonio, "Tessera hospitalis del año 14 de la era hallada en Herrera de Pisuerga", en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 159, Madrid, 1966; ALMAGRO, M., "Tres téseras celtibéricas de bronce de la región de Segobriga. Saelices (Cuenca)", en

El *hospitium*, practicado también por otros pueblos como galos y germanos, consistía en un pacto en virtud del cual dos individuos que pertenecían a comunidades distintas, acordaban voluntariamente otorgarse derechos y comprometerse a ciertos deberes recíprocos e igualitarios, transmisibles hereditariamente, en cuya consecuencia se trataban como *hospes*.

Diodoro de Sicilia en un pasaje de su *Biblioteca histórica* (5.34.1) se refería a la benévola acogida que daban los celtíberos a los forasteros y a la hospitalidad característica entre ellos, con lo cual parecía referirse a una especial relación que los romanos denominaron *hospitium*:

“En cuanto a sus costumbres, son crueles con los malhechores y los enemigos y buenos y humanos con los huéspedes. Todos quieren dar albergue a los forasteros que van a su país y se disputan entre ellos para darles hospitalidad; aquellos a quienes los forasteros siguen, son considerados dignos de alabanza y agradables a los dioses”.

Estos pactos de hospitalidad se realizaban entre dos personas particulares, entre una persona y una comunidad, o entre dos comunidades, y su contenido se caracterizaba porque se establecía no sólo para quienes lo acordaban, sino también para sus hijos y descendientes¹¹.

Muchas de las inscripciones en *tesseras* eran particularmente breves, pues se limitaban a consignar quienes acordaban la *hospitalitas*, tales como la de Ciudad Rodrigo que, en una lámina de bronce escrita en latín, decía: “Los caurienses (hacen) contraseña (de hospitalidad) al magistrado de Turi” (*Tesera Caurie(n)sis magistrato Turi*), o en una de procedencia desconocida que consignaba: “Contraseña de hospitalidad con P. Turulio Lf mai” (*Tessera hospitalis cum P. Turulio Lf mai*).

De la época imperial proceden una serie de otros documentos epigráficos que consignaban la celebración de estos pactos de hospitalidad entre habitantes o comunidades pre romanas, cuya extensión era mayor que los de las *tesseras* de la época republicana.

Uno de los documentos epigráficos de mayor interés relativo al *hospitium* es el acordado el 27 de abril del año 27 a.C. entre las gentilidades de los Zoelas, pues se trata de la renovación de un antiquísimo pacto de hospitalidad entre grupos suprafamiliares o comunidades ciudadanas, a través del cual era posible advertir con claridad la ya señalada diferencia entre la *gentilitas* y la *gens*, pues se trata de dos *gentilitas*, la de los Desoncos y la de los Tridiavos, que pertenecen a una misma *gens*, la de los Zoelas:

“Siendo cónsules Marco Licinio Craso y Lucio Calpurnio Pisón, el 4 de las calendas de mayo, la gentilidad de los Desoncos, de la gente de los Zoelas, y la gentilidad de los Tridiavos, de la misma gente de los Zoelas, renovaron su antiguo y vetusto hospicio y todos ellos, unos a otros, se recibieron en su fe y clientela y en la de sus hijos y descendientes. Actuaron: Arausa de Bleveno y Turayo de Clouto, Docio de Eleso, Magilo de Clouto, Bodecio de Burrulo, Eleso de Clutamo, por Abieno de Pontilo, magistrado de los Zoelas, hecho en Curunda”.

Homenaje a C. Fernández, Madrid, 1982, pp. 195-209; GARCÍA GARRIDO, Manuel y PELLICER, J., “Dos téseras de hospitalidad celtibéricas en plata”, *Kalathos*, 3-4, Teruel, 1984, pp. 149-154.

¹¹ RAMOS LOSCERTALES, José María, “Hospicio y clientela en la España céltica”, en *Emérita*, 10, Madrid, 1948, pp. 308-337; BLÁZQUEZ, José María, (n. 20), pp. 358-367.

Interesantes también son algunos de aquellos documentos que daban cuenta de pactos de hospitalidad acordados entre un individuo y una comunidad ciudadana, como el del año 2 a.C. entre Acces de Licirno y la ciudad de Palencia, o el de El Caurel (Lugo) celebrado el año 28 d.C.:

“El 4 de las nonas de marzo, en el décimotercer consulado de César. Acces de Licirno, intercasiense, hizo contraseña de hospitalidad con la ciudad Palantina, para sí y sus hijos y sucesores. De Anenio de Ammedio, como magistrado de los Flaisicos, en la hospitalidad de Ammio de Ceneceno...”.

“Siendo cónsules Apio Junio Silano y Publio Silio Nerva, Tillego, hijo de Ambato, del pueblo (ciudad) de los Susarros, del castro Aiobaiciaego hizo un pacto de hospitalidad con los Lougeos del castro Toletense para sí, su mujer, sus hijos y descendientes. Y los del castro Toletense recibieron para siempre en su fidelidad y clientela y la de los suyos a él, su mujer y sus hijos. Lo realizó el propio Tillego, hijo de Ambato. Por medio de los magistrados Latino, hijo de Aro, y Aio, hijo de Temaro”.

Los romanos en diversas oportunidades recurrieron a estas vinculaciones de hospitalidad con los pueblos de Hispania para lograr su incorporación al Imperio y contar con su auxilio, aunque durante la época imperial estos pactos perdían su característica igualdad y tendían a derivar en formas semejantes a la clientela y patrocinio¹².

§ 43. *Derecho de los pueblos del área indoeuropea*: las noticias sobre el derecho de los pueblos del área indoeuropea son muy escasas, pues, además de no tratarse de derechos escritos, los pocos pasajes de escritores griegos o romanos que ofrecen algún dato sobre ellos son muy generales y de difícil interpretación.

a) *Cántabros*: sobre este pueblo, un texto muy discutido de la *Geografía* de Estrabón (3.4.17-18) entregaba algunas noticias acerca de su organización familiar, del cual se pueden deducir las siguientes características que Estrabón les atribuía: a) los hombres dotaban a las mujeres; b) la herencia se transmitía por línea femenina; c) las mujeres se encargaban de concertar los matrimonios de sus hermanos; d) las mujeres trabajaban en el campo y; e) existía la práctica de la covada.

“...Es cosa común entre ellos, la valentía, no sólo en los hombres, sino también en las mujeres. Estas cultivan la tierra; apenas han dado a luz, ceden el lecho a sus maridos y los cuidan. Con frecuencia paren en plena labor, y lavan al recién nacido inclinándose sobre la corriente de un arroyo, envolviéndole luego...Así, entre los cántabros es el hombre quien dota a la mujer, y son las mujeres las que heredan y las que se preocupan de casar a sus hermanos, esto constituye una especie de ginecocracia, régimen que no es ciertamente civilizado”.

Este texto dio origen a una interpretación amplia que sostenía la existencia de un régimen matriarcal, no sólo entre los cántabros sino también entre todos los pueblos del norte hispano, fundado especialmente en la adopción de las ideas evolucionistas durante el siglo XIX representadas, entre otros, por Bachofen, Morgan y Engels, pero en la actualidad esta tesis ha sido prácticamente abandonada, sin que pueda desconocerse que probablemente hubo ciertos rasgos de un sistema de filiación matrilineal¹³.

¹² SALINAS DE FRÍAS, M. “La función del "hospitium" y la clientela en la conquista y romanización de Celtiberia”, en *Studia Historica*, 1, Madrid, 1983, pp. 21-41.

¹³ BARBERO, Abilio, VIGIL, Marcelo. “La organización social de los cántabros y sus transformaciones en relación con los orígenes sociales de la Reconquista”, en *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista*, Barcelona, 1974.

b) *Vacceos*: un pasaje de Diodoro Sículo (5.34.3) atribuía a este pueblo un sistema de propiedad comunal de la tierra, pues, según él entre los vacceos existía la costumbre de repartir anualmente por suertes la tierra para que fuera trabajada, y el producto obtenido del cultivo pertenecía a la comunidad, para posteriormente repartirse entre las unidades familiares, castigándose con la pena capital a aquel de los cultivadores que se apropiara u ocultara algo de lo producido.

Al igual que lo ocurrido con el pasaje de Estrabón, este texto de Diodoro se ha interpretado desde una perspectiva evolucionista y amplia para fundamentar la existencia de un colectivismo agrario entre los pueblos del norte peninsular, pero tal explicación hoy día se encuentra muy desacreditada¹⁴.

c) *Celtíberos*: además de las características de fortaleza, valentía y aprecio de la libertad, generalmente atribuida a estos pueblos, se consignaba que entre ellos había un especial rigor para tratar a los criminales, pues como escribía Diodoro (5.33.2): “Según sus normas habituales son extremadamente crueles con los criminales y los enemigos”, característica esta que tiempo antes Estrabón (3.3.7) había atribuido a todos los habitantes de las montañas del norte: “A los criminales se los despeña y a los parricidas se los lapida, fuera de los montes y los cursos de agua”.

¶ 3.3.3. DERECHO E INSTITUCIONES EN EL ÁREA IBERA

§ 44. *Organización social en el área ibera*: salvo el caso de Tartessos, que constituyó un pequeño reino territorial, los restantes pueblos de las áreas ibera e indoeuropea, se organizaban en pequeñas comunidades gobernadas por realezas o por pequeñas aristocracias.

En lo tocante a Tartessos, es bien conocida su monarquía, cuyos orígenes legendarios los hacían descender del sol, entre cuyos reyes se contaron Gerón que enfrentó a los fenicios; Gárgoris a quien se atribuía el inicio de la apicultura; su hijo incestuoso Habis, inventor de la agricultura; Norax fundador de la ciudad de Nora en Cerdeña, y Argantonio, último de sus reyes.

La organización política de los pueblos iberos del sur peninsular, era principalmente real, según atestiguan las fuentes grecolatinas, en especial, Polibio, Apiano y Tito Livio. Entre estos régulos se conocen los nombres de Mandonio e Indíbil entre los ilergetas (217 a.C.), Attenes entre los turdetanos (206 a.C.), Culcas que reinaba en 28 ciudades (206 a.C.), Luxino en el 197 a.C., Cerdubebes en el 196 a.C., Belistages en el 195 a.C., etc. También existió la realeza entre algunos pueblos del área indoeuropea, entre cuyos régulos se citaban a Moeniacepto y Vismaro.

Estas débiles realezas indígenas estaban basadas principalmente en concepciones bélicas y su escaso fortalecimiento y desarrollo territorial, se debió, en parte, a la existencia de vinculaciones cimentadas en la fidelidad personal, que tendían a la disgregación más que a la unidad¹⁵.

¹⁴ BLÁZQUEZ, José María, “La economía ganadera de la España antigua a la luz de las fuentes literarias griegas y romanas”, en *Emerita*, 25, Madrid, 1957, pp. 159-184; del mismo “Economía de los pueblos prerromanos del área no ibérica hasta la época de Augusto”, en *Estudios de Economía antigua de la Península Ibérica*, Barcelona, 1968, pp. 191-269.

§ 45. *Cientelas*: entre los pueblos del área ibera se dieron diversas manifestaciones de clientelas, principalmente de carácter militar, atestiguadas profusamente por escritores como Diodoro de Sicilia, Polibio, Julio César, Tito Livio, Apiano, Plutarco, Floro, etc., una de cuyas formas fue la llamada *devotio iberica*.

Estas formas de clientela militar se fundaban en la *fides*, característica de estos pueblos y muy celebrada por los escritores de la antigüedad, lo que no era más que otra manifestación de la importancia del elemento militar entre ellos.

En estas clientelas militares el *patronus* debía dar protección, vestidos y armas a sus clientes, quienes le debían obediencia en la paz y auxilio militar en la guerra.

Una forma especial de clientela era la *devotio iberica*, que a su carácter militar unía un elemento religioso, pues además de la protección y amparo que el patrono debía dar al cliente, éste, llamado *devotus* o *soldurius*, se consagraba mediante un juramento ante divinidades (¿infernales?) para que aceptaran su vida a cambio de la del patrono y, era tan fuerte este lazo de fidelidad y consagración que si el patrono moría en la batalla, el cliente se daba muerte, pues según Pompeyo Trogo, los iberos tenían sus *ánimos prontos para la muerte*.

Así Servio escribía en sus *Ad Georgicas* (4.218) que: *cuenta Virgilio de los celtíberos que, según leemos en Salustio, se entregan a sus reyes hasta el extremo de negarse a vivir cuando ellos mueren*; Valerio Máximo (II.6.11) anotaba que: *los celtíberos juzgaban inadmisibile sobrevivir a un combate en que hubiera perecido el jefe al que habían consagrado su vida*; y Julio César en su *De bello Gallico* (3.22.1-3) describía la *devotio* del ibero Adiatunno de esta manera:

“De la otra parte de la ciudad sale Adiatunno, que tenía el mando supremo, con seiscientos devotos, a los que llaman soldurios, cuya condición es esta: que en vida disfrutan en común con ellos de todos los provechos de aquellos a cuya amistad se entregan, pero si a alguno de estos le ocurre una desgracia, o la sufren con ellos o han de darse muerte, y no se ha encontrado memoria de hombres de que alguno, muerto aquel a cuya amistad se consagró, se rehúse a morir”.

La clientela ibérica fue empleada por los romanos como una forma de incorporar a los iberos y de lograr apoyo militar, así durante la guerra contra los cartagineses (209 a.C.) consta un tipo de pacto de este género entre Indibil, régulo de los ilergetas, y Scipion. Además algunos militares romanos recurrieron a ella para formar su guardias personales, como Sertorio, sobre quien Plutarco en sus *Vidas Paralelas* (Sertorio, 14.1-2) ofrecía ciertas noticias de la *devotio* de sus clientes iberos:

“Siendo costumbre entre los españoles que los que hacían formación aparte con el general, perecieran con él si venía a morir, a lo que aquellos bárbaros llaman consagración, al lado de los demás generales sólo se ponían algunos de sus asistentes y amigos, pero a Sertorio le seguían muchos millares de hombres resueltos a hacer por él esta especie de consagración. Así se dice que en ocasión de retirarse a una ciudad, teniendo ya a los enemigos cerca, los

¹⁵ CARO BAROJA, Julio, “La “realeza” y los reyes en la España antigua”, en *Estudios sobre la España antigua*, Madrid, 1971, pp. 51-159, ahora en CARO BAROJA, Julio, *España antigua (Conocimiento y fantasías)*, Madrid, 1986, pp. 137-223; ALVARADO PLANAS, Javier, *Tartessos, Gargoris y Habis. Del mito cosmogónico al mito de la realeza*, Madrid, 1984.

españoles, olvidados de sí mismos, salvaron a Sertorio, tomándole sobre sus hombros y pasándole así de uno a otro hasta ponerlo encima de los muros, y luego que tuvieron en seguridad a su general, cada uno se dio a la fuga”.

La *fides iberica* fue muy admirada por los romanos, tanto así que cuando Octavio en la histórica sesión del 26 de enero del año 27 a.C. recibió del Senado el título de *Augustus*, el tribuno de la plebe Sexto Pacuvio se consagró a él *more iberica* e instó a sus colegas a seguir su ejemplo y, delirante de entusiasmo, se lanzó a las calles comprometiendo a los transeúntes a que dedicaran sus almas a Augusto según lo hacían los iberos. Desde entonces, escribía Dion Casio: *quedó la costumbre de que saludemos al emperador diciéndole: nos consagramos a tí*¹⁶.

§ 46. *Derecho de los pueblos del área iberica*: al igual que en el caso de los pueblos del área indoeuropea, el derecho de los pueblos del área iberica prácticamente se desconoce, bien por su escaso desarrollo, bien por la inexistencia de fuentes de conocimiento, y quizá la única excepción la constituían algunos pasajes referentes al derecho de Tartessos.

Estrabón, en su *Geografía* (3.1.6) refiriéndose a los turdetanos y túrdulos (descendientes de los tartessos), escribía que poseían leyes escritas en versos:

“Tienen fama de ser los más cultos de los iberos, poseen un alfabeto, y tienen escritos de antigua memoria, poemas y leyes en verso, que ellos dicen de seis mil años (¿versos?)”.

Por su parte, Justino, en su *Epitoma Historiarum Philippicarum* (44.4.11), anotaba que el legendario rey Habis:

“Sometió al pueblo bárbaro a las leyes...Además prohibió al pueblo los oficios serviles y dividió a la plebe en siete ciudades”.

Finalmente, dentro de los pueblos colonizadores, los griegos contribuyeron a la difusión de algunas instituciones vinculadas al derecho mercantil marítimo, de las cuales las más conocidas son las denominadas *Leges Rhodias*, referidas a la avería común, echazón o *iactu*, y al préstamo a la gruesa ventura, que fueron recogidas en el *Digesto* (14.2.9)¹⁷, y quizá cierto principio de escrituración en la negociación mercantil.

§ 47. Este, pues, era el panorama de diversidad de pueblos y organizaciones con el cual se encontraron los romanos a partir del año 218 a.C. y estos los pueblos peninsulares que tras ser incorporados al imperio fueron romanizados.

¶ 4. ROMANIZACIÓN JURÍDICA Y ORGANIZACIÓN PÚBLICA

§ 48. El sometimiento de los pueblos y su incorporación al orbe marcaban el inicio de la romanización que, desde la perspectiva de la república o del imperio, planteaban diversas cuestiones, entre ellas las

¹⁶ RAMOS LOSCERTALES, José María, “La devotio iberica”, en AHDE. I, Madrid, 1924; RODRÍGUEZ ADRADOS, Francisco, “La fides ibérica”, en *Emerita*, 14, Madrid, 1946, pp. 128-204; BLÁZQUEZ, José María, *La Romanización. La Sociedad y la Economía en la Hispania Romana*², Madrid, 1986, pp. 335-358.

¹⁷ ATKINSON, K.M.T. “Rome and the Rhodian Sea-Law”, en *IURA*, XXV, Napoli, 1974, pp. 46-98.

tres siguientes: a) la organización que había de darse a los territorios que pasaban a poder romano; b) la situación jurídica de las localidades prerromanas ubicadas en dichos territorios y; c) la condición jurídica de los habitantes de tales regiones.

La organización de los territorios conquistados desde la época republicana se estructuró sobre la base del régimen provincial, lo cual acarrea una serie de consecuencias ligadas fundamentalmente a la situación jurídica del territorio y a su gobierno, materias estas que escapaban al ámbito del *ius civile*, pues tocaban temas públicos.

La situación de las localidades prerromanas generaba, a su vez, dos cuestiones distintas, a saber, la de determinar el marco jurídico que iba a regular las relaciones entre ellas y Roma, y la relativa a la organización interna de las localidades. El primero de estos aspectos era ajeno al *ius civile*, supuesto que se regulaba conforme a una gran diversidad de pactos, y el segundo en principio no era enfrentado por Roma, supuesto que se dejaba a las localidades con sus propias estructuras y formas de organización, pero se pretendía que paulatinamente fueran adoptando el modelo de vida urbano de Roma, que era el del *municipium*, cuestión esta que sí tocaba al *ius civile* en cuanto únicamente se podía adoptar el modelo municipal cuando los habitantes prerromanos habían recibido la latinidad o la ciudadanía, de tal manera que la romanización de las localidades prerromanas se realizaba mediante el régimen municipal.

Finalmente, la determinación de la condición jurídica personal de los habitantes de los territorios incorporados al orbe estaba directamente vinculada al *ius civile*, supuesto que originariamente quedaban en la condición de *peregrini*, pero paulatina y progresivamente se les intentaba “civilizar”, es decir, que alcanzaran la condición de *cives* y, como tales, capaces de regular sus actuaciones jurídicas conforme al *ius civile*.

¶ 4.1. RÉGIMEN PROVINCIAL Y ROMANIZACIÓN TERRITORIAL

§ 49. El sistema a través del cual Roma organizaba los territorios que incorporaba se fundaba en la noción de provincia, que dio origen al denominado régimen provincial empleado desde los inicios de la expansión extratálica, concretamente cuando se produjo la conquista de Sicilia y Cerdeña, y luego fue aplicado en las demás regiones sometidas.

En el caso de Hispania el régimen provincial se introdujo desde muy temprano, pues hay referencias a él a partir de la derrota cartaginesa en Ilipa el año 207 a.C. y se mantuvo, con las modificaciones históricas que experimentó a lo largo del tiempo, hasta la disolución de la parte occidental del Imperio durante el siglo V.

¶ 4.1.1. EL RÉGIMEN PROVINCIAL

§ 50. Después de la Primera Guerra Púnica, que significó la anexión a Roma de sus dos primeros dominios extratálicos, Sicilia y Cerdeña, se inició el régimen provincial como forma de incorporación de los territorios conquistados.

En un primer momento la voz provincia significaba una distribución de competencia hecha por el Senado en favor de algún magistrado, de donde, con ella se hacía referencia a la competencia de que se dotaba a un magistrado facultándole para vencer (*pro vincere*) a un ejército o pueblo enemigo.

Luego, precisamente tras la Primera Guerra Púnica, la palabra provincia comenzó a ser utilizada para denominar a la suma de competencias que el magistrado victorioso ejercía sobre el pueblo ya sometido, hasta que finalmente pasó a designar al propio territorio sobre el cual eran ejercidas dichas facultades.

De este modo, con el término provincia ocurrió algo semejante a lo sucedido con el de imperio, pues ambos originariamente significaban competencias o facultades y sólo secundariamente adquirieron un sentido espacial.

§ 51. El magistrado que incorporaba un territorio sentaba las bases de su organización provincial (*redactio in formam provinciae*) y luego se encomendaba su gobierno a alguno de los cónsules, si la provincia tenía algún interés militar, o a pretores especiales.

Este sistema fue alterado por la *Lex Sempronia de provinciis* del 123 a.C., en virtud de la cual se dispuso que el Senado, anualmente y antes de las elecciones en los comicios, debía designar las provincias que habrían de tener el carácter de consulares y aquellas otras que habrían de ser pretoriales. Efectuada tal designación, el gobierno de ellas era asignado a los magistrados mediante un sorteo.

El año 81 a.C. Sila, mediante la *Lex Cornelia de provinciis* estableció como regla general para el gobierno de las provincias el sistema de la prórroga del imperio, de modo tal que para ser designado en el gobierno de una provincia se requería haber servido una magistratura consular o pretorial en Roma, al cabo de la cual les era prorrogado el imperio (*prorrogatio imperii*) para que en calidad de *proconsules* o *propraetores* se hicieran cargo del gobierno de una provincia. Posteriormente, un senadoconsulto del año 53 a.C. dispuso que debían mediar cinco años entre el desempeño de la magistratura y el gobierno provincial. Esta disposición fue abrogada por César y restablecida por Augusto.

§ 52. El régimen provincial fue modificado durante el Principado de Augusto quien, al asumir el *imperium proconsulare* reservándose el alto o superior gobierno de todas las provincias, conservó el gobierno directo de algunas de ellas (provincias imperiales) y dejó las restantes al Senado (provincias senatoriales).

Las provincias imperiales, eran aquellas que tenían una especial importancia militar y, que por no estar suficientemente pacificadas requerían la presencia permanente del ejército, quedaban sometidas al *imperium* del Príncipe, quien las gobernaba a través de *legati Augusti*, y sus ingresos, custodiados por un *procurator*, se incorporaban al *fiscus*.

Las provincias senatoriales, eran aquellas que se encontraban pacificadas (*pacatas*), cuyo gobierno era entregado por el Senado, a través de un sorteo, a ex magistrados con el dictado de procónsules o propretores, y sus entradas pasaban a formar parte del *aerarium*.

Este sistema se mantuvo hasta el siglo III, cuando el emperador Severo dispuso que el nombramiento de los gobernadores correspondía al emperador, quien debía escoger de entre los nombres que le eran presentados en una lista formada por el Senado. Tras esta reforma, desaparecía en la práctica la distinción entre provincias imperiales y senatoriales.

§ 53. En la última mitad del siglo III los territorios provinciales fueron readecuados aumentándose el número de provincias de 48 a 98, tiempo después el emperador Diocleciano (284-305) erigió las *dioecesis* como circunscripciones más amplias que una provincia y que, precisamente, reunían a varias de ellas, cuyo gobierno se confió a un *vicarius* dotado de jurisdicción civil y criminal, auxiliado por un *officium* dirigido por un *princeps*.

Según el *Laterculus Veronensis* (303-314?) Diocleciano habría creado 12 diócesis, a saber, Oriente, Asia, Ponto, Tracia, Pannonia, Moesia, Britania, Galias, Africa, Vienense, Italia, e Hispania. En el siglo IV aparecieron dos nuevas diócesis al dividirse las de Oriente y Moesia.

El emperador Constantino (306-337) creó las prefecturas, que eran unas nuevas divisiones territoriales que agrupaban a las diócesis y provincias, a cargo de un prefecto. Al parecer estableció cinco de ellas, dos en Oriente y tres en Occidente.

Tras la muerte de Constantino, las prefecturas se redujeron a cuatro, a saber, la de Italia, que reunía a las diócesis de Italia, Africa, Ilírico occidental, y Roma; la de Oriente, que agrupaba las diócesis de Oriente, Egipto, Asia, Ponto y Tracia; la del Ilírico, que estaba integrada por las diócesis de Dacia, Acaya y Macedonia; y la de las Galias, formada por las diócesis de Galias, Britania e Hispania.

Definida ya la división del Imperio, entre la *pars Occidentis* y la *pars Orientis*, la primera quedó integrada por las prefecturas de Italia y las Galias, y la segunda por las dos restantes.

§ 54. La organización de las tierras sometidas al régimen provincial importaba la aplicación del derecho romano en el plano territorial, pues no sólo el gobierno civil y militar pasaba a constituirse según las formas romanas, sino que el propio suelo provincial quedaba sometido a un estatuto jurídico propiamente romano.

En efecto, el territorio de la provincia era considerado de dominio del pueblo romano o más tarde también del emperador¹⁸, es decir, se convertía en *ager publicus*, en razón de lo cual sus habitantes no podían adquirir *dominium ex iure quiritium* sobre él, ni siquiera por *usucapio*¹⁹, y solamente gozaban de una calidad de *possessores*, denominada por los juristas clásicos con la fórmula

¹⁸ Gai, *Institutiones*, 2.7, “Sed in provinciali solo...in eo solo dominium populi Romani est vel Caesaris”.

¹⁹ Gai, *Institutiones*, 2.46, “Item provincialia praedia usucapionem non recipiunt”.

habere possidere uti frui licere, es decir, con la sola referencia a su contenido que les permitía tener, poseer, usar y disfrutar, todo ello sin perjuicio de la tardía protección que un rescripto de Septimio Severo y Caracalla del año 199 otorgó a quienes estaban en posesión de los fundos provinciales durante diez años *inter praesentes* o veinte *inter absentes*.

La misma consideración del suelo provincial como *ager publicus* implicaba que esta especial posesión de los provinciales, semejante a la condición del arrendatario, se sostenía por el pago de un canon (*vectigal*), en cuanto precio del alquiler, que desde Diocleciano se extendió también a Italia, con lo cual pasaba, en la práctica, a ser una provincia más. Para el cobro y recaudación del *vectigal* se recurrió a sociedades (*societas publicanorum*), aunque desde Augusto se tendió a efectuarlo por medio de *procuratores*.

§ 55. La romanización territorial mediante la organización provincial no tenía ninguna significación en el plano local, pues las ciudades indígenas mantenían su organización y estructuras propias, sólo que ahora se hallaban sometidas a la *maiestas* romana.

De su lado, la romanización territorial no tenía más consecuencia en el plano personal, es decir, en el de los habitantes, que el de volverlos *peregrini*.

En efecto, antes de anexarse un territorio a Roma, sus habitantes eran considerados *barbari*, que se encontraban como fuera del *Orbis Romanus*, y desde su incorporación a él pasaban a la condición de *peregrini*, lo que implicaba que, entre otras cosas, encontrándose en Roma podían recurrir a la *iurisdictio* del pretor peregrino y en otros casos al pretor urbano quien podía asistirlos a través de acciones ficticias.

En una situación especial quedaban los *peregrini dediticii*, que eran los habitantes de aquellas ciudades que se habían levantado en armas, y que habían sido derrotados, y una vez rendidos incondicionalmente se habían entregado a Roma por el acto formal de la *deditio*²⁰.

Estos peregrinos dediticios no podían acceder a la ciudadanía romana en modo alguno, y se le prohibía morar en Roma o estar dentro de sus cien millas, bajo pena de esclavitud²¹, y por ello en los tardíos *Tituli ex corpore Ulpiani* (20.14) se decía que el peregrino que estaba en el número de los dediticios no era ciudadano de ninguna ciudad cierta (*nullius certae civitatis civis est*).

¶ 4.1.2. EL RÉGIMEN PROVINCIAL EN HISPANIA

²⁰ GAI, *Institutiones*, 1.14, “Vocantur autem peregrini dediticii hi qui quondam adversus populum Romanum armis susceptis pugnaverunt, deinde victi se dediderunt”.

²¹ Idem, 1.26-27, “Pessima itaque libertas eorum est qui dediticiorum numero sunt; nec ulla lege aut senatusconsulto aut constitutione principali aditus illis ad civitatem Romanam datur. Quin etiam in urbe Romana vel intra centesimum urbis Romae miliarium morari prohibentur; et si qui contra ea fecerint, ipsi bonaque eorum publice venire iubentur ea condicione, ut ne in urbe Romae vel intra centesimum urbis Romae miliarium serviant neve umquam manumittantur; et si manumissi fuerint, servi populi Romani esse iubentur; et haec ita lege Aelia Sentia comprehensa sunt”.

§ 56. Tras el desembarco de Cneo Cornelio Scipion en Ampurias el año 218 a.C. la dominación romana se extendió con relativa facilidad por la franja meridional de la Península, y desde muy pronto el ejército comenzó a significar un importante factor de romanización, así según Tito Livio en su *Ab urbe condita* (XXIV.49.7), en el año 212 a.C. los romanos comenzaron a reclutar *auxilia* para las legiones entre los indígenas:

“En España no pasó nada memorable a no ser que los generales romanos atrajeron hacia sí a la juventud de los celtíberos por el mismo sueldo por el que se habían comprometido con los cartagineses, y enviaron a Italia más de trescientos españoles de las más nobles familias para que probasen de atraerse aquellos de sus compatriotas que servían como auxiliares en el ejército de Aníbal. No hubo en todo este año en España más que una sola cosa digna de memoria, y es que los celtíberos fueron los primeros mercenarios que los romanos admitieron en su ejército”.

Desde la derrota cartaginesa en la batalla de Ilipa (207 a.C.) las fuentes comienzan a referirse repetidamente a una *Hispania citerior* (más cercana) y a una *Hispania ulterior* (más lejana), denominaciones derivadas de su cercanía o lejanía respecto de Roma. Este mismo año 206 a.C. según Floro, se estableció para toda *Hispania* el pago del *stipendium* y, algo después, se impuso el *vectigal* para los *agri publici*.

El año 206 a.C. según Apiano Alejandrino en su *Iberica* (38), se comenzó a enviar a dos magistrados para el gobierno de los pueblos sometidos en *Hispania*:

“Después de la marcha de Magón, los gaditanos, abandonados, se entregaron a los romanos. Estos enviaron magistrados anuales a los pueblos de España sometidos, y esta costumbre comenzó ahora, poco antes de la centésima cuarta olimpiada; su cometido era gobernarlos y mantenerlos en paz”.

Al año siguiente, según Tito Livio en su *Ab urbe condita* (XXIX.13.7), se confió el gobierno de ellas a dos procónsules:

“Se llevó ante el pueblo el asunto del mando de Hispania, a qué dos procónsules convenía enviar a aquella provincia. Todas las tribus decidieron que L. Cornelio Lentulo y L. Manlio Acidino, los mismos que la habían obtenido el año anterior en lugar de los cónsules, obtuvieran aquellas provincias”.

Al parecer, cada procónsul dirigía uno de los ejércitos asentados en los valles del Guadalquivir y Ebro, hecho que determinaría la organización definitiva de la Península en dos provincias.

Según el mismo Tito Livio (XXXII.28.11), el año 197 a.C. se estableció un sistema definitivo para el gobierno de la Península, tras crearse seis preturas en Roma, pues a partir de ese momento dos pretores se destinarían al gobierno de las provincias de Hispania, encomendándose a los primeros de ellos que fijasen los límites de las dos provincias peninsulares:

“A cada pretor designado para las Hispanias se dio 8.000 infantes, aliados y latinos, y 400 jinetes con el fin de que licenciasen al viejo ejército de Hispania y se les encargó que fijasen los límites de las provincias Ulterior y Citerior”.

El límite entre la *Hispania Ulterior* y la *Citerior* parece que se situaba en la costa en el curso del río Almazora y Baria (Almería), aunque a medida que continuaba la dominación de los pueblos del interior ella iba variando.

En diversas ocasiones el mando de los pretores se prorrogaba al cabo del año de su gobierno y lo continuaban en calidad de *propraetores*, en otras se enviaba a algún cónsul o a un legado proconsular. Esta situación se mantuvo hasta la *Lex Sempronia de provinciis* (123 a.C.) que dispuso que el Senado designaría las provincias que habrían de tener el carácter de consulares o pretoriales antes de las elecciones en los comicios y, luego, por la *Lex Cornelia de provinciis* (81 a.C.) se estableció el sistema de la *prorrogatio imperii*, alterado por un senadoconsulto del 53 a.C., que fijó un lapso de 5 años entre el servicio de una magistratura y el gobierno de una provincia.

§ 57. Las reformas del régimen provincial en tiempos de Augusto, significaron que la Península se organizara en tres provincias, dos imperiales y una senatorial. La *Hispania ulterior* se dividió en dos provincias, la *Lusitania* y la *Baetica*, y la *Hispania citerior*, llamada también *Tarraconensis*, permaneció prácticamente con sus mismos límites.

De estas tres nuevas provincias, la Lusitania y la Tarraconensis, quedaron en calidad de imperiales, y la Bética como senatorial. Sobre la organización y gobierno de estas provincias, Estrabón, en su *Geografía* (III.4.20) escribía en la primeras décadas del Imperio, que:

“Hoy de las provincias atribuidas en parte al pueblo romano y al Senado, en parte al Emperador romano, la Bética es del pueblo romano y se manda a ella un pretor que tiene a su lado un cuestor y un legado. El límite este de la Bética se ha fijado junto a Cástulo. Lo demás pertenece al Emperador. Este manda dos legados: uno que es propretor, el otro que es procónsul. El propretor tiene a su lado un legado y administra la Lusitania, que linda con la Bética y llega hasta el Duero y su desembocadura. Porque este es el concepto particular que Lusitania tiene en el tiempo actual. Allí está (como capital de Lusitania) también Augusta Emérita. Lo demás (Tarraconense) que es la parte más grande de Iberia, está bajo el mando del procónsul que dispone de un ejército considerable, de tres legiones, y de tres legiones”.

Desde el siglo I d.C. consta que cada una de estas provincias estaba dividida en *conventus*, que parece eran circunscripciones de carácter judicial según las noticias contenidas en la *Historia naturalis* (3.7; 3.18; 4.117) de Plinio:

“Toda la provincia (Lusitania) se divide en tres conventos: el Emeritense, el Pacense y el Escalabitano...La Bética, llamada así por el río que la divide en dos, lleva la delantera a todas las demás provincias por la riqueza de sus cultivos, y por una especie de fertilidad y brillo peculiares. Tiene cuatro conventos jurídicos: el Gaditano, el Cordobense, el Astigitano, y el Hispalense...La antigua forma de la *Hispania citerior*, como la de otras muchas provincias, ha sido un tanto cambiada,...Hoy en día toda la provincia está dividida en siete conventos: Cartaginense, Tarraconense, Cesaraugustano, Cluniense, el de los Astures, el Lucense, el de los Brácaros”.

Al parecer, hacia el año 212 d.C. se creó una nueva provincia, la *Nova citerior Antoniniana* formada por las regiones de *Asturia*, *Gallaecia* y tal vez el *conventus Cluniensis*. Esta provincia se mantuvo sólo durante el siglo III.

§ 58. Las reformas de Diocleciano que introdujeron las diócesis en número de 12, significaron que toda Hispania se constituyera en una de ellas, y según el *Laterculus Veronensis* (XI) del año 297, reunía siete provincias:

“La diócesis de las Hispanias cuenta siete provincias: Bética, Lusitania, Cartaginense, Gallaecia, Tarraconense, Mauritania Tingitana”.

En la misma *Notitia dignitatum*, Lista de Verona de Polemio Silvio (XXI.6-15) del año 297, parece que se rectificaba el error de la nómina anterior, pues se insistía en que eran siete las provincias, tres consulares y cuatro praesidales y, entre estas últimas se citaba la Baléarica, omitida en la enumeración anterior:

“Vicario de España. Bajo la jurisdicción del varón respectable, vicario de las Españas (están las provincias) *consulares*: Bética, Lusitania, Gallaecia; *praesidales*: Tarraconense, Cartaginense, Tingitana, Islas Baleares”.

En el *Breviarium rerum gestarum populi romani* de Festo (V) de los años 364-369, se señalaba que eran sólo seis las provincias de Hispania:

“Y en todas las Españas ahora hay seis provincias: Tarraconense, Cartaginense, Lusitania, Gallaecia, Bética y, al otro lado del Estrecho, en suelo de tierra africana hay una provincia hispánica que se denomina Mauritania Tingitana. Entre ellas, la Bética y la Lusitania son *consulares*, el resto *praesidales*”.

Pero pocos años después, en el 385, la citada *Notitia dignitatum* insistía en que las provincias de Hispania eran siete.

§ 59. La creación de las prefecturas en tiempos de Constantino, significó que la diócesis de Hispania pasara a formar parte de la prefectura de las Galias.

La *Notitia dignitatum. Laterculus Veronensis* (III.1-3) en la lista de Polemio Silvio del año 385, describía la organización de la Península dentro del Imperio:

“Bajo la jurisdicción del varón ilustre del prefecto del pretorio de las Galias están las diócesis siguientes: de España, de las Siete Provincias, de Britania. Las provincias...Siete de España: Bética, Lusitania, Gallaecia, Tarraconense, Cartaginense, Baleares...”.

Así, pues, en la época final del Imperio, la Península Ibérica constaba de siete o seis provincias que formaban la diócesis de Hispania, dentro de la prefectura de las Galias y, por lo tanto, se encontraba en la parte occidental del Imperio.

¶ 4.2. RÉGIMEN MUNICIPAL Y ROMANIZACIÓN LOCAL

§ 60. Las ciudades o localidades prerromanas eran incorporadas al orbe romano conforme a un estatuto jurídico particular que venía definido por las condiciones en las cuales hacían la paz con Roma, en el cual se consignaba el marco jurídico de sus relaciones recíprocas, que dependía normalmente de la forma en la que se había producido la incorporación.

La determinación de la situación jurídica en la que quedaba una ciudad incorporada a Roma no afectaba su organización propia, pues ella se mantenía conforme a su estructura prerromana, sin

embargo, la política romana tendía a difundir su modelo urbano de vida que estaba representado por el municipio al cual se pretendía que progresivamente se adecuaran las localidades indígenas.

En el proceso de difusión del régimen municipal tuvieron un papel importante las colonias de latinos o de ciudadanos que eran fundadas en los territorios conquistados, en cuanto ellas constituían los primeros modelos de vida civil romana.

¶ 4.2.1. LAS CIUDADES PRERROMANAS Y SU RELACIÓN CON ROMA

§ 61. La organización de los territorios sometidos conforme al régimen provincial no significaba más que la aplicación de la organización pública romana en el plano territorial, sin que se alterara la organización y estructura interna de las ciudades indígenas, que sólo acordaban o recibían una condición jurídica particular respecto de Roma, en atención a la situación en la que habían establecido la paz.

Las ciudades indígenas se incorporaban al mundo romano mediante el establecimiento de la paz con Roma y, según las condiciones en que ella se acordaba o imponía, cada ciudad indígena gozaba de un estatuto jurídico de mayor o menor libertad o privilegio respecto de la propia Roma, de modo tal, que la mejor o peor condición de ellas derivaba de su conducta y fidelidad a Roma.

Desde este punto de vista de la condición jurídica en la cual las ciudades eran incorporadas al orbe ellas podían ser ciudades federadas, ciudades libres, y ciudades estipendiarias, a las que podían agregarse las demonimadas ciudades dediticias.

§ 62. *Civitates foederatae*: las ciudades federadas eran aquellas que habían establecido la paz con Roma mediante un pacto (*pax - pactum*), es decir, de un acuerdo (*foedus*) que fijaba bilateralmente la condición jurídica de la ciudad en su relación con Roma.

Este *foedus* siempre involucraba para la ciudad indígena el reconocimiento de la *maiestas romana*, de modo tal que no podía establecer independientemente relaciones con otras ciudades, pero gozaba de la exención del pago de impuestos y de la seguridad de no ver afectada su condición jurídica de manera unilateral por parte de Roma, precisamente porque su *foedus* era bilateral y *aequum*.

Las ciudades federadas eran las que gozaban de un mejor estatuto jurídico entre todas las que eran incorporadas por Roma, pero su número era el más reducido, pues normalmente se fijaba esta condición para aquellas que se habían sometido pacíficamente o que habían colaborado fielmente con Roma.

§ 63. *Civitates liberae et liberae et immunes*: eran ciudades libres aquellas cuya relación jurídica con Roma les era fijada unilateralmente, es decir, por un acto voluntario y gracioso de Roma, normalmente expresado en una ley o en un senadoconsulto.

Al igual que las ciudades federadas su condición de libres les significaba el reconocimiento de la *maiestas* romana, pero debían pagar tributos y carecían de la seguridad que les ofrecía a las federadas

el hecho de fundar su situación jurídica en un acuerdo bilateral, pues el régimen jurídico de las ciudades libres podía ser alterado por la sola voluntad de Roma.

Si alguna ciudad libre, por una concesión unilateral de Roma era liberada del pago de tributos pasaba a la condición de las *civitates liberae et immunes*, pero tal régimen de privilegio podía ser modificado por la sola voluntad romana.

§ 64. *Civitates stipendiariae*: ciudades estipendiarias eran aquellas que normalmente habían opuesto resistencia a la dominación romana, y debido a ello eran sometidas bajo un régimen jurídico de menor privilegio, pues Roma les imponía unilateralmente el pago del *stipendium* que debían satisfacer todos sus habitantes y además estaban sujetas a ciertas cargas militares, como a la del mantenimiento de los ejércitos asentados o de paso en ellas, e incluso a la contribución de tropas auxiliares.

En una situación particular se hallaban las llamadas ciudades *dediticiae* que una vez vencidas y rendidas incondicionalmente se entregaban a Roma por el acto formal de la *deditio* y, en algunos casos, eran arrasadas convirtiéndose su territorio en *ager publicus*.

Los diversos estatutos jurídicos de las ciudades indígenas que se encontraban situadas en una provincia eran recogidos en la llamada *lex provinciae*, redactada por una comisión de diez ciudadanos nombrados por el Senado (*decem legati*).

¶ 4.2.2. COLONIAS Y MUNICIPIOS

§ 65. La romanización en el plano local importaba la organización de las ciudades indígenas conforme al modelo urbano romano, que era el del municipio, estructurado a semejanza de la Roma republicana, lo que requería previamente de una suficiente romanización cultural, debido a lo cual las ciudades prerromanas tardaban bastante tiempo antes de poder adecuarse al régimen municipal.

Los primeros centros urbanos en los territorios conquistados que se organizaban de acuerdo a un modelo romano eran las colonias constituidas por núcleos de población romana o latina destinadas específicamente a la fundación, las que se convertían en importantes factores de romanización.

§ 66. *Colonias*: la colonia era un centro urbano fundado por Roma y que reproducía el modelo de vida romano, y por ello sólo podía constituirse con habitantes que fueran latinos o ciudadanos, de allí resultaba que las colonias en atención a la calidad de sus habitantes podían ser *coloniae civium romanorum* o *coloniae latinorum*.

Las colonias se establecían por *deductio*, esto es, por un número no muy elevado de ciudadanos o latinos (normalmente 300) que eran destinados a fundarla en suelo provincial no habitado o en alguna ciudad indígena preexistente, con finalidades militares, políticas o sociales.

La fundación de una colonia era aprobada por una *lex* o por un *plebiscitum* previa discusión del Senado, en la cual se regulaba el número de colonos y la designación de tres ciudadanos que debían

supervisar su establecimiento (*triunviri coloniae deducendae*). La colonia contaba con magistrados y comicios propios, pero siempre dependía de Roma.

En el caso de las colonias latinas, sus habitantes eran individuos que gozaban del *ius latii*, normalmente sólo restringido al *ius commercium*, esto es, a la facultad de realizar negocios jurídicos *inter vivos* y *mortis causa* conforme al *ius civile*, lo que importaba el que pudieran recurrir al mismo derecho romano para obtener la protección procesal de sus intereses.

De otro lado, la fundación de colonias, tanto romanas cuanto latinas, constituía un importante factor de romanización para los indígenas, y la aplicación del derecho romano, plena o parcialmente (*commercium*), en las provincias por el núcleo de sus habitantes.

§ 67. *Municipios*: la forma de organización local que correspondía al modelo de vida urbana que Roma difundió en sus dominios fue el municipio que, al igual que las colonias, podía ser romano o latino en atención a la calidad de sus habitantes.

El municipio (*munus - capere*) era una ciudad de tipo romano organizada a imagen de Roma en tiempos de la república, en razón de lo cual sus instituciones correspondían a las instituciones republicanas, y así en los municipios había magistraturas, una curia (senado), y una asamblea municipal (comicios).

La magistrados mayores del municipio eran los *duoviri*, elegidos anualmente por la asamblea municipal, podían convocar a la curia y fiscalizaban la actuación de los *quaestores*.

Existían además otros magistrados menores, entre ellos los *aediles* que, al igual que en Roma, tenían a su cargo la *cura urbis*; los *quaestores* encargados de la recaudación y administración de la hacienda local; y los *apparitores* que eran diversos subalternos.

La *curia* u *ordo decurionum*, hacía las veces del Senado en el municipio. Sus miembros eran los *decuriones*, vitalicios y de número variable en las diversas ciudades, aunque normalmente cercano a la centena. Los miembros de la *curia* normalmente pertenecían a las aristocracias locales.

La asamblea municipal se dividía por tribus y su principal competencia consistía en la elección de los magistrados, aunque desde el siglo II d.C. su importancia decayó.

Roma en su labor civilizadora, esto es, de asimilar a los indígenas a la vida civil (*civitas*), actuó gradualmente, de tal manera, sólo cuando una ciudad indígena se encontraba lo suficientemente romanizada en el plano cultural o como privilegio por su fidelidad o adhesión, le otorgaba la posibilidad de convertirse en un municipio latino y, sólo posteriormente podía alcanzar la calidad de municipio romano.

Pero Roma no sólo concedía gradualmente a los indígenas la posibilidad de constituirse en municipios latinos y romanos, sino que también lo hacía individualmente y algunas veces en forma general.

La ciudad que se constituía como un municipio recibía una *lex municipal* que fijaba su organización. Existió un modelo de ley municipal que era otorgado a cada ciudad con las variaciones o modificaciones exigidas por las características particulares del asentamiento.

Hoy día parece indubitado que Augusto dio una ley para los municipios de Italia el año 17 a.C. o algo después, la llamada *Lex Iulia municipalis*, que hasta hace poco se atribuía a César. Dicha ley fue la base sobre la cual se formó un texto de *lex municipalis* para la Bética en época de los Flavios, que reproducía inalterados muchos de sus capítulos, modificaba otros, refundía algunos, e incorporaba otros nuevos.

El régimen municipal tuvo su época de mayor desarrollo entre los siglos I y II d.C., y desde mediados de este último siglo comenzó a experimentar un proceso de decadencia que se agravó en la medida en que las aristocracias locales empezaron a arruinarse por la crisis y decadencia económica que afectó al Imperio, lo que condujo al éxodo hacia los campos generándose la aparición de grandes latifundios.

¶ 4.2.3. EL RÉGIMEN MUNICIPAL EN HISPANIA

§ 68. El proceso de romanización de las ciudades prerromanas en Hispania fue lento y se prolongó desde los inicios de la conquista romana hasta los últimos siglos del imperio en occidente.

Durante los primeros dos siglos y medio de presencia romana en la península Ibérica fueron muy escasas las ciudades que se organizaron conforme al modelo de vida urbana de Roma, pues solamente se podía contar entre ellas a las colonias de latinos y de ciudadanos, y a algunas ciudades del sur que debido a su avanzado estado de romanización habían recibido la latinidad que les permitía organizarse como municipios.

Bajo la dinastía de los Flavios se inició un rápido proceso de difusión del régimen municipal derivado de la concesión del *ius latii* a los habitantes de Hispania en tiempos de Vespasiano que culminó con la concesión general de ciudadanía otorgada por Caracalla el año 212, momento que marcó la culminación del proceso de romanización de las localidades prerromanas.

Finalmente, durante el Bajo Imperio el régimen municipal experimentó un proceso de progresiva decadencia que terminó con la ruina de los municipios y con el traslado de los centros de vida a los campos.

¶ 4.2.3.1. INICIOS DEL RÉGIMEN MUNICIPAL (218 a.C.-73 ó 74 d.C.)

§ 69. El régimen municipal como forma de organización local exigía que los habitantes de las ciudades fueran latinos o ciudadanos, es decir, en principio sólo aquellos que originariamente eran latinos o romanos podían constituir una ciudad de tipo romano, bien bajo la forma de una colonia o bien bajo la de un municipio.

Por esta misma razón los habitantes de Hispania no podían reorganizar sus estructuras locales bajo las formas romanas, pues su condición jurídica era la de *peregrini*, y para que pudieran hacerlo se requería que hubieran conseguido el *ius latii* o la ciudadanía, para lo cual era imprescindible un elevado nivel de romanización cultural.

De este modo, durante los dos siglos y medio de la presencia romana en la Península Ibérica las ciudades prerromanas mantuvieron su propias formas de organización y se relacionaban con Roma conforme al estatuto jurídico derivado de su incorporación como ciudades federadas, libres o estipendiarias, pero todo este período fue especialmente importante en cuanto a la romanización cultural general de gran parte de ellas, pues situaba a sus habitantes en las puertas de la recepción de la latinidad o de la ciudadanía.

Sólo excepcionalmente algunas ciudades de la Baetica alcanzaron en esta época un nivel de romanización cultural adecuado para que sus habitantes pudieran ser considerados latinos o ciudadanos y, en consecuencia, pudieran organizarse como municipios.

¶ 4.2.3.1.1. CIUDADES PRERROMANAS

§ 70. Según los datos ofrecidos por Estrabón la mayor parte del territorio de Hispania estaba poblado simplemente por aldeas o pequeñas unidades de asentamiento, con la sola excepción de la región de la Bética donde él mismo señalaba que había numerosísimas ciudades, que él estimaba en doscientas, aunque tiempo después Plinio las reducía a sólo ciento setenta y cinco.

Plinio en su *Historia naturalis* ofrecía una serie de noticias sobre la cantidad de ciudades que existían en las tres provincias de Hispania en las primeras décadas del Imperio, la mayoría de las cuales se hallaban en la condición de *civitates stipendiariae*, muchas menos en la condición de libres, y escasísimas en la de *civitates foederatae*.

En efecto, para la provincia Baetica indicaba Plinio que había un total de 129 ciudades indígenas, de las cuales 120 era estipendiarias, 6 libres y sólo 3 federadas. En la provincia Tarraconense (*Citerios*) señalaba que existían 114 pequeños asentamientos prerromanos y 136 unidades de población que podían ser consideradas como ciudades indígenas, de las cuales 135 estaban en la calidad de estipendiarias, y sólo 1 en la de federada. Finalmente, en la provincia Lusitania había 36 ciudades indígenas, todas ellas en la condición de estipendiarias.

Es decir, de un total de 301 ciudades calificadas de indígenas, las federadas eran 4, las libres 6, y las restantes 291 eran estipendiarias.

La escasez de ciudades hispanas que habían alcanzado el *status* de ciudades federadas se debía especialmente a la resistencia que habían ofrecido a la dominación romana.

¶ 4.2.3.1.2. COLONIAS

§ 71. Durante el primer siglo de la conquista romana la fundación de colonias en Hispania fue escasa y estuvo normalmente vinculada al licenciamiento de soldados.

Desde finales del siglo II a.C. se produjo un aumento en la fundación de colonias, pues su establecimiento sirvió para asignar tierras a las clases desposeídas de Italia, política que se incrementó en tiempos de César y Augusto.

El más antiguo establecimiento urbano fundado por los romanos en Hispania fue *Tarraco*, según Plinio: “fundación de los Escipiones, como *Carthago* lo fuera de los púnicos” pero no gozó de la condición de colonia sino probablemente hasta la época de César, aunque desde el mismo momento de su fundación se constituyó como una ciudad de corte romano.

Poco tiempo después Cneo Cornelio Escipión fundó *Italica*, el año 206 a.C. tras la rendición de los gaditanos según la noticia consignada por Apiano Alejandrino en su *Iberica* (38), para establecer allí a los soldados romanos heridos en la batalla de Ilipa, aunque al igual que en el caso de *Tarraco* no tuvo la condición de colonia sino hasta después del imperio de Augusto:

“Escipión, dejándoles un pequeño ejército, como correspondía en tiempos de paz, estableció los heridos en una ciudad a la que, pensando en Italia, llamó Itálica, patria de Trajano y Adriano, que más tarde estuvieron al frente del Imperio romano”.

Que estas dos primeras fundaciones romanas en Hispania no fueran consideradas colonias desde sus orígenes probablemente se deba a que no había precedido la necesaria decisión del Senado de Roma para su establecimiento mediante la *deductio coloniae*, pues simplemente las había mandado asentar el general de las legiones.

La primera colonia propiamente tal fundada en Hispania fue *Carteia* el año 171 a.C. establecida con más de 4.000 soldados, quizá hacía tiempo licenciados, quienes solicitaron al Senado que les concediera una ciudad para vivir junto a sus mujeres hispanas y a sus hijos, petición que fue aceptada encomendándose al pretor de la Hispania Ulterior Lucio Canuleyo que consignase los nombres de los habitantes y de los manumitidos para que fueran destinados a ella, organizándose la ciudad como una colonia de latinos que sería llamada “colonia de libertos”, tal cual relataba Tito Livio en su *Ab urbe condita* (XLIII.3):

“Llegó igualmente de Hispania una legación de un nuevo tipo. Más de 4.000 hombres que se decían hijos de soldados romanos y de mujeres hispanas, con las que los soldados no habían contraído un matrimonio legítimo, rogaban que se les concediese una ciudad en la que vivir. El Senado decretó que diesen sus nombres al pretor Lucio Canuleyo, y que los que éste “manumitiese” fuesen enviados a Carteya, al lado del Océano. La población de Carteya podía conservar su casa si así lo deseaba y tenía igualmente garantizada sus tierras. Esta colonia tendría el carácter de latina y sería llamada colonia de “libertos””.

En la última mitad del siglo II a.C. se fundaron algunas otras colonias en Hispania, tales como *Valentia* el año 138 a.C. formada por soldados licenciados y que medio siglo más tarde era ya una colonia de ciudadanos, *Pollentia* y *Palma* en las Islas Baleares entre los años 123 y 122 a.C., y durante el siglo I a.C. se produjeron nuevas fundaciones, entre otras, las de *Colonia Metellinensis*, y las numerosas colonias mandadas establecer por César, tales como *Hispalis*, *Urso*, y durante el gobierno de Augusto se fundaron quince colonias, entre ellas *Asido*, *Astigi*, *Caesaraugusta*, *Barcino*, *Emerita*, etc²².

§ 72. El régimen jurídico de las colonias en Hispania es poco conocido, sobre todo el de las primeras de ellas, pues para las de finales de la época republicana se cuenta con el texto fragmentario de una ley colonial, la *Lex coloniae genitivae Iulia* que organizaba la colonia de Urso por decisión de César, aunque su texto fue dado por Marco Antonio el año 44 a.C., y con posterioridad sufrió diversas modificaciones, especialmente en época de los Flavios.

En la colonia de Urso, existía una organización semejante a la de Roma, así había duunviros, ediles, cuestores, una curia y asambleas municipales.

Algunas de las disposiciones de la *Lex Ursonensis* se referían a materias procesales, como el capítulo 61 relativo a la *manus iniectio*; a aspectos religiosos como los capítulos 66 y 67 que se ocupaban de la regulación de la asociación de pontífices y augures, el 70 en que se prohibían las inhumaciones dentro de los límites urbanos y de la colonia, y el 74 que impedía la construcción de nuevos crematorios a menos de 500 pasos de la ciudad²³.

§ 73. Durante todo este período que comprende la época anterior a los Flavios las colonias en Hispania no fueron numerosas, y así según los datos que ofrece la *Naturalis historia* de Plinio, en las primeras décadas del Imperio existían solamente 26 colonias.

En la provincia de Lusitania había cinco: *Augusta Emérita*, sobre el río Anas (Guadiana), la *Metillensis*, la *Pacensis*, la *Norbensis* llamada *Caesarina*, y *Scallabis*, llamada *Praesidium Iulium*²⁴, en la Bética afirmaba que había nueve colonias²⁵, y doce en la Tarraconense²⁶.

¶ 4.2.3.1.2. MUNICIPIOS

§ 74. Hasta la época de los Flavios, los municipios en la Península Ibérica fueron escasos, supuesta las limitadas concesiones de ciudadanía o latinidad que habían beneficiado a los habitantes de ciudades prerromanas.

²² GARCÍA Y BELLIDO, Antonio, "Las colonias romanas de Hispania", en AHDE. XXIX, Madrid, 1959, pp. 447-512.

²³ D'ORS, Álvaro, (n. 5), pp. 135-346.

²⁴ PLINIO, *Naturalis historia*, 4, 117-118.

²⁵ Idem, 3, 7-8.

²⁶ Idem, 3, 18.

La organización de estas ciudades hispanas como municipios es poco conocida, aunque su régimen jurídico debía corresponder al de los restantes municipios del Imperio, especialmente a los italianos cuya regulación se encontraba en la *Lex Iulia municipalis* dada por Augusto hacia el año 17 a.C., de manera tal que sus instituciones básicas habían de ser las magistraturas, la curia y la asamblea.

El conocimiento del régimen municipal en Hispania en este período también puede realizarse retrospectivamente sobre la base de los fragmentos conservados de la ley municipal de los Flavios, tales como los de los municipios de Salpensa, Malaca, e Irni.

§ 75. En las primeras décadas del Imperio, de acuerdo a las noticias transmitidas por Plinio en su *Naturalis historia*, había en Hispania 72 municipios, 24 de ellos integrados por ciudadanos, y los restantes por latinos, la mayoría de ellos situados en la Baetica, que era la provincia más romanizada.

En la Lusitania, sólo mencionaba el municipio romano de *Olisipo* también llamado *Felicitas Iulia*, y tres de derecho latino, a saber, *Evora* llamado *Liberalis Iulia*, *Myrtilis* y *Salacia*; en la Bética señalaba la existencia de diez municipios romanos y veintisiete latinos; y en la Tarraconense, trece municipios romanos y dieciocho latinos.

§ 76. En resumen, durante estos más de dos siglos y medio de romanización en Hispania el modelo urbano de vida romano se extendió con mucha lentitud y estaba representado fundamentalmente por una serie de ciudades constituidas como municipios o como colonias de ciudadanos o de latinos, la mayoría de ellas situadas en la Baetica.

Siempre según los datos de Plinio, en la Baetica había en las primeras décadas del Imperio 175 ciudades, de las cuales solamente 46 se hallaban organizadas conforme al estilo romano, y las restantes 129 conservaban sus estructuras prerromanas, así pues, las ciudades de tipo romano representaban cerca de un 26% del total de ellas, a saber, 9 colonias, 10 municipios romanos, y 27 municipios latinos:

“La Bética, llamada así por el río que la divide en dos, lleva la delantera a todas las demás provincias por la riqueza de sus cultivos y por una especie de fertilidad y brillo peculiares...Sus ciudades (*oppida*) son en total 175, de los que 9 son colonias, 10 municipios de derecho romano, 27 que gozan del privilegio del antiguo derecho latino, 6 ciudades libres, 3 federadas y 120 estipendiarias...”²⁷.

La fuente ya citada indicaba que en la *Hispania Citerior* (Tarraconense) había 179 ciudades propiamente tales, de las que únicamente 43 tenían una organización de tipo romano, es decir, cerca de un 24% de ellas, a saber, 12 colonias, 13 municipios romanos y 18 de latinos:

“...La provincia propiamente dicha contiene, además de 293 *civitates* dependientes de otras, 179 ciudades (*oppida*), entre los que hay 12 colonias, 13 ciudades de derecho romano, 18 que tienen el antiguo derecho latino; uno es federado y 135 estipendiarios”²⁸.

²⁷ Idem, 3.7.

²⁸ Idem, 3.18.

Finalmente, Plinio consignaba que en la Lusitania había 45 ciudades, de las cuales solamente 9 contaban con una organización de carácter romano, esto es, un 20% de ella, a saber, 5 colonias, 1 municipio romano y 3 latinos:

“Toda la provincia...Tiene un total de 45 pueblos, entre los cuales hay 5 colonias, un municipio de derecho romano, 3 con el antiguo derecho latino y 36 estipendiarios...”²⁹.

De este modo, solamente algo más de un 20% de las ciudades de Hispania contaban a comienzos del Imperio con una organización de carácter romano.

¶ 4.2.3.2. DIFUSIÓN DEL RÉGIMEN MUNICIPAL (73 ó 74 d.C.-212)

§ 77. Bajo la dinastía de los Flavios comenzó una nueva fase en el proceso de difusión del régimen municipal en Hispania, pues el año 73 ó 74 d.C. el emperador Vespasiano concedió el *ius latii minus* a los habitantes de la Península Ibérica y, como consecuencia de ello, las antiguas ciudades prerromanas pudieron organizarse como municipios latinos, y prontamente desapareció la distinción entre las formas de vida urbanas indígenas y el modelo de vida civil romano.

Este proceso de difusión del régimen municipal culminó el año 212 d.C. cuando Caracalla otorgó la ciudadanía a todos los habitantes libres del Imperio, excepto los dediticios, porque a partir de dicho momento los municipios latinos de Hispania pasaban simplemente a la calidad de municipios romanos, supuesta la nueva calidad de sus habitantes.

§ 78. El *municipium latinum* en Hispania, en palabras de Le Roux, fue una innovadora creación de los Flavios, pues el municipio de derecho latino transformó el *ius latii* en un instrumento eficaz, excelentemente adaptado para lograr la integración y romanización de los indígenas provinciales en el marco de una participación, consentida e incentivada, de los municipales en una vida local regida, en gran parte, por los usos y modos romanos³⁰.

La necesidad de regular la organización de estos municipios constituidos después de la concesión del *ius latii* por Vespasiano el año 73 ó 74 fue la que debió haber llevado a la formación de una nueva ley municipal en época de los Flavios, probablemente en tiempos de Domiciano, que tuvo como base la *Lex Iulia municipalis* de Augusto de cerca del año 17 a.C., muchos de cuyos capítulos aparecían reproducidos íntegramente, o modificados o refundidos, además de una serie de nuevos capítulos.

Esta *Lex Flavia municipalis* fue el modelo textual que se otorgó a los municipios hispanos, sólo con algunas variantes derivadas de la necesidad de su adaptación local en ciertos municipios, y de ella se conocen fragmentariamente algunas copias concedidas a municipios situados en la Baetica, que constituyen la principal fuente para el conocimiento del régimen municipal en Hispania.

²⁹ Idem, 4.117.

³⁰ LE ROUX,P., “Municipe et droit latin en Hispania sous l’Empire”, en RHDFFE. año 64, nº. 3, París, 1986, pp. 325-350.

La copia de esta ley flavia para la creación del municipio de Salpensa, probablemente cerca de Utrera, *Lex Salpensana*, fue dada por Domiciano entre los años 81 y 84, y de ella se conserva un fragmento grabado en una tabla de bronce descubierta en 1851 cerca de Málaga, que contiene los capítulos numerados del 21 al 29³¹. En una segunda tabla de bronce descubierta junto a la anterior se recogían 19 capítulos de la *Lex Malacitana* (caps. 51-69), dada probablemente en época semejante a la de Salpensa³².

En 1981 se descubrieron en la colina del Molino del Postero, en las cercanías del Saucejo, seis tablas de bronce que contenían la ley municipal de Irni, *Lex Irnitana*, cuyo autor probablemente fue Domiciano, y que constaba de 96 capítulos, más uno extravagante y una epístola de Domiciano fechada el año 91, de los cuales sólo no se conservan los 18 capítulos iniciales y los comprendidos entre el 32 y 38³³.

A estas copias incompletas se pueden agregar las noticias que ofrecen algunos pequeños fragmentos de copias de esta misma ley municipal pertenecientes a otros municipios, tales como la de *Ostippo*³⁴ y *Basilipo*³⁵.

Estas copias de la ley flavia municipal permiten conocer la organización del municipio en Hispania, el que estaba cimentado sobre la base de las magistraturas, la curia, y los comicios o asamblea.

§ 79. *Magistraturas municipales*: en los municipios hispanos los magistrados eran los *duoviri*, los *aediles* y los *quaestores*, además de diversos subalternos denominados *apparitores*.

Había una serie de disposiciones de aplicación común a los *duunviros*, *aediles* y *quaestores*, que eran las siguientes:

i) Según la *Lex Malacitana* para poder desempeñar las magistraturas se requería la ingenuidad, no haber incurrido en infamia y contar con más de 25 años.

ii) Los *duunviros* y los *quaestores* debían otorgar garantía de recta administración de los fondos públicos el día en que se celebraban los comicios ante de efectuarse la votación, garantía que era ante todo de fiadores (*praedes*) y a falta de ellos garantía real, como lo mandaba el capítulo 60 de la copia Irnitana: “Los candidatos en ese municipio, al dunvirado y la cuestura y los que, a causa de haberse

³¹ RICCOBONO, Salvatore, *Fontes iuris romani antejustiniani*, I, Florencia, 1968, pp. 202-207.

³² Idem, pp. 208-220.

³³ D'ORS, Álvaro, “La nueva copia Irnitana de la Lex Flavia Municipalis”, en AHDE. LIII, Madrid, 1983, pp. 6-15; del mismo, “La Ley Flavia Municipal”, en AHDE. LIV, Madrid, 1984, pp. 535-593; D'ORS, Álvaro, *La ley Flavia municipal. Texto y comentario*, Romae, 1986; D'ORS, Álvaro y D'ORS, Xavier, *Lex Irnitana (Texto bilingüe)*, en *Cuadernos Compostelanos de Derecho Romano*, 1, Santiago de Compostela, 1988; SIMSHÄUSER, Wilhelm, “La jurisdiction municipale à la lumière de la “lex Irnitana””, en RHDFFE. año 67, nr. 4, París, 1989, pp. 619-650.

³⁴ MARCOS, A., “Fragmentum Ostipponense”, en *Corduba Archaeologica*, Córdoba, 12, 1982-1983, pp. 43-63.

³⁵ GONZÁLEZ, Julián, “La “lex municipii Flavii Basiliponensis” (nuevos fragmentos de ley municipal)”, en SDHI. XLIX, Roma, 1983, pp. 395 y ss.; D'ORS, Álvaro, “La ley municipal de Basilipo”, en *Emerita*, 53, Madrid, 1985, pp. 31 y ss.

hecho una presentación de menos de los debidos, quedan sometidos a la situación de que también deban entrar entre los elegibles en virtud de la presente ley, cada uno de ellos, en el día que se celebren los comicios, antes de proceder a la votación, dé, según el arbitrio del convocante, garantes, al común de los munícipes, de que tendrán a salvo los fondos comunes de éstos que él administre durante su magistratura. Si se considera que queda menos asegurado con estos garantes, que hipoteque inmuebles, según el arbitrio del mismo magistrado”.

iii) Conforme al capítulo 26 de la *Lex Irnitana*, los magistrados debían prestar juramento público de hacer: “Todo lo que, en virtud de la presente ley y en interés común de los munícipes del municipio Flavio Iritano, juzgue que debe hacerse honradamente, y nada hará a conciencia con dolo malo contra la presente ley o el interés común de los munícipes de ese municipio, e impedirá hacerlo a quien sea posible impedirlo, y que no tomará y dará consejo, ni dará su opinión, en contra de lo que juzgue que debe ser en virtud de la presente ley y el interés común de los munícipes de ese municipio”, juramento que conforme a este mismo capítulo irnitano debía prestarse dentro de los cinco días siguientes a su elección, aunque en el capítulo 59 se señalaba que el juramento debía prestarse antes de la proclamación de los elegidos.

iv) Como consecuencia de la colegialidad de las magistraturas se consagraba la *intercessio*, reglada en el capítulo 27 de la *Lex Irnitana*, de modo tal que los *dunviros* podían vetarse entre sí, al igual que los ediles, pero no los *cuestores* entre sí, supuesto que no eran colegas: “Los que sean *dunviros*, ediles o *cuestores* de ese municipio, los *dunviros* entre sí y cuando cualquiera de los dos o ambos apelaran contra un edil o los ediles, o contra un *cuestor* o los *cuestores*, asimismo los ediles entre sí, tendrán derecho y potestad de vetarse dentro del plazo de tres días después de hacerse la apelación en los que se pueda vetar, no siendo contra la presente ley y con tal de que contra ninguno de ellos se apela más de una vez en el mismo asunto; y, al ser vetado, nadie haga nada en contra”.

v) El capítulo 48 de la *Lex Irnitana* prohibía a los magistrados, a sus hijos, nietos, padre, abuelos, hermanos, y subalternos y dependientes que tomaran en arriendo, compraran, o se asociaran para obtener en arriendo o venta bienes públicos.

vi) El capítulo 86 de la *Lex Irnitana* impedía a los *dunviros*, ediles y *cuestores* ser elegidos jueces.

§ 80. *Duoviri*: eran los magistrados superiores del municipio elegidos por la asamblea. Según la *Lex Malacitana* para poder desempeñar este oficio se requería la ingenuidad, no haber incurrido en infamia y contar con más de 25 años. Debían además otorgar fianza de recta administración de los bienes públicos y, conforme a los capítulos 26 y 59 de la *Lex Irnitana*, debían prestar juramento público.

En el capítulo 24 de la *Lex Irnitana* se consagraba la posibilidad de ofrecer el *dunvirado* al emperador y si aceptaba lo ejercía a través de un prefecto que lo representaba, quien gozaba de las mismas potestades que si hubiera sido elegido único *dunvir*.

El *dunviro* que se ausentaba del municipio por más de un día debía designar un *praefectus municipio relictus* que, según la *Lex Salpensana* y el capítulo 25 de la *Irnitana*, debía ser un decurión no menor de 35 años.

Entre las facultades de los *dunviros*, conforme a la *Lex Irnitana*, se contaban las de convocar a la curia, presidir sus reuniones, fiscalizar a los *quaestores*, supervisar las elecciones, nombrar jueces en las causas de cuantía inferior a 1.000 sestericios, imponer multas, intervenir en la manumisión de los esclavos, en el otorgamiento de tutores, etc.

§ 81. *Aediles*: el capítulo 19 de la copia *Irnitana* de la ley flavia municipal se refería expresamente al “derecho y potestad de los ediles”, quienes eran elegidos por la asamblea y estaban sometidos a las reglas generales indicadas para todos los magistrados:

“...Tengan éstos derecho y potestad de exigir y repartir (las contribuciones para) suministro, templos, lugares sagrados y religiosos, villa, calles, barrios, cloacas, baños, mercado, pesas y medidas, y de pedir (que se nombren) guardias cuando sea necesario y, por lo demás que los decuriones y conscriptos aprobaran que hicieran los ediles, el derecho de cuidar y hacer todas estas cosas; otrosí (el derecho y potestad) de tomar una prenda de los munícipes e íncolas, por cada persona y día, sin exceder de 10.000 sestericios; otrosí de multar y penarles hasta con 5.000 sestericios por cada persona y día. Tales ediles, así como los que sean nombrados después conforme a la presente ley, tendrán jurisdicción y facultad de dar y conceder juez y recuperadores conforme a la presente ley para aquellas causas y personas para las que tienen jurisdicción los *dunviros* hasta 200 sestericios...”.

El citado capítulo les permitía contar con esclavos comunes para que les sirvieran como auxiliares en el municipio.

§ 82. *Quaestores*: al “derecho y potestad de los cuestores” se refería el capítulo 20 de la copia *Irnitana* de la ley flavia municipal, conforme al cual tenían: “Derecho y potestad para cobrar, gastar, guardar, administrar y pagar, según el arbitrio de los *dunviros*, el fondo común de los munícipes de ese municipio”.

Al igual que los ediles se les permitía contar con esclavos comunes para que les sirvieran como auxiliares en el municipio.

§ 83. *Curia*: su reglamentación más detallada aparecía en los capítulos comprendidos entre el 30 y el 43 de la *Lex Irnitana*, cuyos miembros eran denominados *decuriones et conscripti*.

No existía un número fijo de miembros de las curias municipales, aunque solía ser cercano a 100, pero en casos como el de Irni este número era de 63, con toda seguridad debido a la escasa población de este municipio.

Por la *Lex Malacitana* se sabe que se requería tener 25 años para el ingreso a ella, y el cargo era vitalicio, cuya elección de cuerdo al capítulo 30 de la *Lex Irnitana* debía realizarse “en el año en que haya en ese municipio menos de 63 decuriones y conscriptos”, para lo cual los *dunviros* que dirigían el municipio o uno solo de ellos, debían proponer “a los decuriones y conscriptos, estando presentes no menos de las dos terceras partes de éstos, que decidan en qué día elegir como titulares o

suplentes y sustituir aquellos con cuya agregación al número de decuriones y conscriptos haya en ese municipio los 63 decuriones y conscriptos”.

La *Curia* era convocada por los *dunviros* y al proponerse los asuntos para su discusión se debía, de acuerdo al capítulo 40 de Irni: “pedir las opiniones a los decuriones de modo que preceda en su propio orden el que tenga más hijos nacidos de matrimonio legítimo o esté equiparado al que tenga hijos, o lo estaría si fuera ciudadano romano”, y si había dos decuriones con el mismo número de hijos debía preceder aquel de más antigüedad.

Las decisiones adoptadas por la *Curia* se traducían en decretos, que debían ser leídos por el *dunviro* el mismo día en se hubiera hecho y después de ello debía madar que fuera depositado en el archivo común del municipio.

§ 84. *Comitia* o *Asamblea*: poco o casi nada se sabe de las asambleas municipales en Hispania, quizá porque desde el siglo II comenzaron a decaer y a perder su importancia.

La *Lex Malacitana* se refería a ellas en sus capítulos 51 al 58, los que permiten comprobar que aun en su época intervenían activamente en la vida municipal y que les tocaba elegir a los magistrados, para lo cual eran convocados por el *dunviro* de más antigüedad, y cuyas votaciones se realizaban por *curias*.

¶ 4.2.3.3. CRISIS Y DECADENCIA DEL RÉGIMEN MUNICIPAL (212-s.V)

§ 85. A mediados del siglo III el régimen municipal hizo crisis y comenzó su decadencia, acompañada de la paulatina disolución del Imperio.

Los municipios habían cimentado su desarrollo en las aristocracias locales que accedían a las magistraturas y a la curia. Desde el siglo III estas aristocracias comenzaron a arruinarse, producto de la creciente crisis económica que afectaba el imperio y de la presión imperial, propia del Dominado, que intervenía en todos los ámbitos de la vida de los súbditos³⁶.

El poder público convirtió a la curia municipal en un verdadero agente fiscal, que no sólo comenzó a designar a los cada vez menos importantes magistrados locales, sino también a recaudar los impuestos, de los cuales se hacía responsables, en sus propios patrimonios, a los mismos decuriones, quienes recurrían a la violencia y coacción para obtener el pago de las cargas de que eran responsables, pero a pesar de ello, les resultaba imposible lograr las recaudaciones exigidas, por lo cual tenían que suplir con sus bienes las cantidades faltantes. De este modo, las magistraturas y los cargos de curiales, tradicionalmente apetecidos por las aristocracias municipales en cuanto significaban un honor, pasaron a convertirse en verdaderas cargas³⁷.

³⁶ BLÁZQUEZ, José María, “La presión fiscal en el Bajo Imperio según los escritores eclesiásticos y sus consecuencias”, en *Nuevos estudios sobre la romanización*, Madrid, 1989, pp. 527-572.

³⁷ BLÁZQUEZ, José María, “La crisis del Bajo Imperio en Occidente en la obra de Salviano de Marsella. Problemas económicos y sociales”, en *Aportaciones al estudio de la España Romana en el Bajo Imperio*, Madrid, 1990, pp. 205-247.

Esta situación, no sólo acarrió la ruina de las aristocracias municipales, sino que también su negativa a incorporarse al *ordo decurionum*. El Imperio intervino para sanear el problema fiscal en los municipios desde tiempos de Trajano, mediante el envío de los *curatores rei publicae* que, desde Diocleciano y Constantino, se generalizaron y pasaron a ser los verdaderos rectores de los municipios por sobre los magistrados locales, aunque en ciertos casos era la propia curia la que los designaba, para recaudar los impuestos y dirigir la vida municipal.

El Imperio instó a los súbditos al ingreso a la curia a través de algunos beneficios como la *legitimatio per oblationem curiae*, creada por Teodosio II y Valentiniano III, precisamente en interés del fisco, al conceder al padre de un hijo natural la posibilidad de legitimarlo destinándolo a decurión y, si se trataba de una hija dándola en matrimonio a un decurión y dotándola con los bienes necesarios para el desempeño de tal cargo.

Como estas medidas no fueron suficientes, el Imperio adscribió perpetua y hereditariamente a los decuriones en sus cargos, permitiendo incluso que los colonos ocuparan tales puestos, pero se mantuvo la resistencia ingresar a la curia, y así por ejemplo los emperadores Valentiniano y Valente por una constitución del 1 de enero del año 370 ordenaban que se detuviera a quienes ingresaban a las comunidades religiosas, so pretexto de fe, para evitar el servicio de los cargos en las ciudades, y los emperadores Honorio y Arcadio dictaron una constitución fechada el 15 de diciembre del año 396 en la cual obligaban a los curiales a no dejar las ciudades y trasladarse a los campos, disposición que fue recogida en el *Código Teodosiano* (12.18.2).

Las frecuentes arbitrariedades y opresiones a que eran sometidos los habitantes de los municipios por los curiales y poderosos, llevó a los emperadores Teodosio II y Valentiniano III a crear en el año 386 el cargo de *defensor civitatis*. El *defensor civitatis* era designado por el prefecto del pretorio, aunque luego eran elegidos popularmente, y se generalizaron en todo el Imperio, en cuya última época muchas veces los obispos servían este cargo. Además de su competencia protectiva, el *defensor* ejercía algunas funciones judiciales, y podía reprimir los abusos en la exacción de los impuestos, aunque en diversas ocasiones se convirtió en un agente opresor más.

El creciente estatismo imperial que eliminó la autonomía municipal, acompañado de la crisis económica, condujo a las arruinadas aristocracias locales a abandonar las ciudades y refugiarse en sus posesiones rurales (*villae*), consolidándose la existencia de grandes latifundios (*saltus*) en los cuales comenzaron a establecerse las clases desposeídas que huían de las presiones de la vida urbana.

El terrateniente, que habitaba su *villa*, se reservaba las tierras que la rodeaban para explotarlas directamente (*terra dominicata*), y las restantes propiedades de su latifundio las cedía a colonos o arrendatarios (*terra indominicata*) a cambio del pago de una renta (*censum*) y de la obligación de trabajar personalmente (*opera et iugera*) ciertos días en las labores agrarias de la *terra dominicata*.

Durante el Dominado los latifundistas comenzaron a atribuirse algunos derechos sobre quienes habitaban y trabajaban en sus tierras, tales como la administración de justicia en ciertos casos, la

recaudación de impuestos e, incluso, armaron soldados para su protección especialmente de los bárbaros que ya asolaban las regiones del Imperio. De este modo el terrateniente, se convertía en un señor, dotado de algunas facultades públicas en sus tierras cada vez más independientes del poder imperial.

Así, la parte occidental del Imperio, en la que había predominado la vida urbana como un conjunto de ciudades ligadas directamente a Roma por particulares *foedera*, se transformó en un conjunto de latifundios en los que predominaba un tipo de explotación agraria vinculado a los grandes terratenientes, que contribuyó a formar un tipo de relaciones económicas, sociales y jurídicas, conocidas con el nombre de régimen señorial o feudal en su caso.

En Hispania la crisis y la decadencia del régimen municipal se produjo, en términos generales, dentro del amplio panorama occidental descrito en el párrafo anterior, aunque la invasión el año 262 de los francos y alamanes que amenazó gran parte de la Península Ibérica anticipó la decadencia de la vida urbana, pues como consecuencia de ella las ciudades hispanas comenzaron a amurallarse y a reducir su extensión, y se produjo una gran crisis económica derivada fundamentalmente de la devastación de la Baetica y de las regiones del Levante, aunque señales del deterioro económico se advertían desde comienzos del siglo III³⁸.

Con toda claridad desde el siglo IV la riqueza se concentraba en la explotación agraria de los latifundios que se convertían en unidades de producción autosuficientes que menoscababan la ya debilitada actividad económica de las ciudades y con ello se descomponía el municipio³⁹, y la vida se trasladaba a los *fundi* o *villae rusticae*, muchas de ellas bien conocidas por trabajos arqueológicos.

¶ 5. ROMANIZACIÓN JURÍDICA Y *IUS CIVILE*

§ 86. El ámbito más propio de la romanización jurídica era el de la difusión del *ius civile* entre los habitantes de los pueblos incorporados al orbe romano, pues él significaba la ordenación de la vida jurídica de tales personas de acuerdo al derecho romano en los campos propios del *ius*, una vez que estaban en condiciones de ser considerados como *cives* y, por tal razón, Roma, que entendía su derecho como un privilegio común sólo a los ciudadanos, concedió a los indígenas gradual y paulatinamente la ciudadanía, como culminación del proceso general de romanización cultural.

De esta manera, Roma no sólo comenzó a otorgar la condición de *cives* aisladamente a algunos indígenas y localidades, sino también normalmente les concedía como paso previo a la ciudadanía la calidad de latinos, es decir, les concedía el *ius latii*, situación que únicamente significaba la posibilidad de recurrir al *ius civile* en ciertos y determinados aspectos.

³⁸ BLÁZQUEZ, José María, "Conflicto y cambio en Hispania durante el siglo IV", en *Nuevos estudios sobre la romanización*, Madrid, 1989, pp. 451-525.

³⁹ SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, *Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que le reemplazan*, Buenos Aires, 1942.

Además, tras esta política, se encontraba la estrategia romana de lograr captarse la fidelidad de los indígenas, supuesto que les hacía entender la concesión de la latinidad o ciudadanía como un privilegio o premio a su lealtad, amén de evitar los pactos o alianzas entre las ciudades indígenas con la finalidad de levantarse contra su dominación, pues su *status* jurídico dependía de su conducta respecto de Roma. Esto no era más que el principio, ya clásico, recogido por Tito Livio: *divide ut imperas*.

En la historia de la romanización jurídica en el plano personal, esto es, en cuanto proceso de extensión del *ius civile* entre los habitantes prerromanos de la Península Ibérica, se podían distinguir tres épocas distintas, que se correspondían con las relativas al desarrollo del régimen municipal. Así pues, hubo una primera época de concesiones aisladas de ciudadanía y latinidad, que se extendió desde el inicio de la conquista hasta el año 73 ó 74 d.C.; otra de concesión general de latinidad, desde esta última fecha hasta el 212; y una final, desde este año hasta la disolución del Imperio.

¶ 5.1. CONCESIONES AISLADAS DE LATINIDAD Y CIUDADANÍA (218 a.C.-73 ó 74 d.C)

§ 87. Entre los años 218 a.C. y el 73 ó 74 d.C. la difusión del *ius civile* y su consiguiente aplicación en la Península Ibérica fue lenta, pues estuvo básicamente restringida a los *cives* enviados a ella, como magistrados, soldados o colonos y también a los habitantes de las colonias de *latini*.

Por lo tocante a los indígenas, en esta época hubo concesiones aisladas para premiar la fidelidad particular de algunos de ellos, o para beneficiar a los habitantes de determinadas localidades que ya habían alcanzado un alto nivel de romanización cultural, situación que se presentó preferentemente en la Baetica.

Por ejemplo, Tito Livio señalaba que el año 211 a.C. fue otorgada la ciudadanía al ibero Moericus, y por un decreto del 18 de noviembre del 89 a.C., Cneo Pompeyo Estrabón la concedió a 30 jinetes hispanos, como reconocimiento al valor demostrado en una acción militar habida en Ascoli durante la Guerra social. Este decreto se recogía en el muy conocido *Bronce de Ascoli*, cuyo texto era el siguiente:

“Cneo Pompeyo, hijo de Sexto, general, concedió la ciudadanía romana a los jinetes hispánicos distinguidos por su valor; la concedió estando acampado junto a Ascoli, conforme a lo permitido a la Ley Julia, 14 días antes de las kalendas de diciembre. En el consejo estuvieron presentes L. Gelio Tro (...), hijo de Lucio, Cneo Octavio, hijo de Quinto, (...).

Escuadrón salvitano (*turma sallvitana*): Snibelser Adingibas f(i)lius), Illurtibas Bilibustibas f(i)lius), Estopelas Ordennas f(i)lius). Bagarense: Cacusunin Chadar f(i)lius)...

Cneo Pompeyo, hijo de Sexto, general, estando acampado junto a Ascoli, condecoró al escuadrón salvitano, distinguido por su valor, con un cornículo, una pequeña pátera, un torque, un brazalete, y doble ración de trigo”.

En este tiempo, también hubo concesiones de ciudadanía a algunas ciudades indígenas, como la otorgada por César el año 49 a.C. a Cádiz, según relataba Dion Casio en su *Historia* (41.24):

“Concedió (César) honores a muchos, tanto privada como públicamente; concedió la ciudadanía a todos los gaditanos, lo que más tarde fue ratificado por el Senado”.

El otorgamiento aislado de latinidad y ciudadanía durante estos casi tres siglos de presencia romana en la Península, se había efectuado mayoritariamente en las regiones del sur y costa del Levante. Así a comienzos del Imperio, Estrabón en su *Geografía* (III.2.15), señalaba:

“Por la riqueza de su país los Turdetanos resultaron también mansos y civilizados, y también los Celtas, por ser vecinos de ellos o, según Polibio, por ser sus parientes, pero los Celtas menos, porque generalmente viven en aldeas. Los Turdetanos y ante todo los habitantes junto al Betis han sido completamente romanizados, de manera que ya no se acuerdan de su idioma. *En su mayor parte han sido transformados en Latinos y han recibido colonos romanos, de manera que poco falta para que todos sean romanos*”.

En fin, hasta el año 73 ó 74 d.C. el derecho romano se aplicó íntegramente en la Península Ibérica sólo a los ciudadanos enviados a ella como magistrados, soldados o colonos, y a los indígenas a quienes aisladamente se les había otorgado la ciudadanía y, parcialmente a través del *ius latii*, a los colonos latinos y a los indígenas que habían recibido este favor romano.

¶ 5.2. DIFUSIÓN DEL *IUS CIVILE* (73 ó 74-212)

§ 88. La política de concesiones aisladas de latinidad y ciudadanía cambió en época de los Flavios, pues el emperador Vespasiano otorgó a los habitantes de Hispania la latinidad, lo cual significaba que los hispanos adquirirían la calidad de *latini* y, en consecuencia, accedían al *ius civile* para regular su actuación en determinados aspectos de la vida jurídica, particularmente en materia patrimonial.

Casi un siglo y medio después de Vespasiano, el emperador Antonino Caracalla concedió la ciudadanía romana a todos los habitantes libres del Imperio, salvo los dediticios, y de este modo culminaba la difusión del viejo *ius civile*, pues la generalidad de los habitantes del Imperio eran ciudadanos y, como tales, podían actuar conforme al derecho romano.

¶ 5.2.1. VESPASIANO Y LA CONCESIÓN DEL *IUS LATII*

§ 89. El año 73 ó 74 d.C. el emperador Vespasiano, concedió el *ius latii minus* a todos los habitantes de la *Península Ibérica*, según la exigua noticia consignada en la *Historia Naturalis* (3.3.30) de Plinio:

“A toda España, el emperador Vespasiano Augusto, la concedió el (Derecho del) Lacio, para intervenir en las turbulencias de la República”.

Esta decisión de Vespasiano tenía en el ámbito de la difusión del *ius civile* en Hispania dos importantes consecuencias, a saber, a) los peregrinos hispanos se convertían en *latini*, y por tal razón podían organizar sus ciudades como municipios y; b) se creaba una vía indirecta de acceso a la calidad de *cives*, pues aquellos ahora latinos que desempeñaban una magistratura local adquirirían la ciudadanía junto a su familia.

§ 90. *Latini*: desde el Edicto de Vespasiano en adelante los habitantes de Hispania pasaban a ser *latini*, y en tal calidad tenían la posibilidad de actuar en ciertos campos de la vida jurídica conforme al *ius civile*, específicamente en cuanto gozaban del *commercium*.

El *commercium (ius commercii)* en la postclásica definición recogida en los *Tituli ex corpore Ulpiani* (19.5) era entendido como el derecho de comprar y de vender recíprocamente (*Commercium est emendi vendundique invicem ius*), en virtud del cual una serie de actos de carácter patrimonial eran accesibles a los latinos, tales como la *mancipatio*, pues como se anotaba en los mismo *Tituli ex corpore Ulpiani* (19.4) ella procedía entre ciudadanos romanos y latinos coloniales y latinos junianos y aquellos otros peregrinos a quienes se había dado el *commercium* (*Mancipatio locum habet inter cives Romanos et Latinos coloniarios Latinosque Iunianos eosque peregrinos, quibus commercium datum est*).

Así pues, el *commercium* implicaba la posibilidad de realizar una serie de negocios jurídicos de carácter patrimonial reconocidos en el *ius civile*, entre vivos y por causa de muerte, con la subsecuente posibilidad de acudir a los recursos procesales apropiados a la protección de sus intereses.

§ 91. *Acceso a la ciudadanía*: el *ius latii* abría una vía indirecta de acceso a la ciudadanía para aquellos habitantes de Hispania que desempeñaran las magistraturas locales en los municipios que ahora podían constituir en su calidad de latinos, pues al término del año de su servicio adquirirían la ciudadanía, al igual que sus padres, mujer e hijos de nupcias legítimas sometidos a su potestad.

Esta posibilidad otorgada a quienes habían servido como magistrados era la que calificaba a este *ius latii* de *minus*, en oposición al designado como *maius* que extendía esta gracia a los curiales, conforme lo expresaban las *Institutiones* (I.96) de Gayo:

“Huius autem iuris duae species sunt; nam aut maius est Latium aut minus; maius est Latium, cum et hi, qui decuriones leguntur et ei, qui honorem aliquem aut magistratum gerunt, civitatem Romanam consequuntur; minus Latium est, cum hi tantum, qui vel magistratum vel honorem gerunt, ad civitatem Romanam perveniunt; idque conpluribus epistulis principum significatur”.

El *ius latii minus* derivado de la concesión de Vespasiano para Hispania aparecía recogido en el capítulo 21 de la *Lex Salpensae*, otorgada por Domiciano entre los años 81 y 84 para el municipio de Salpensa, y en el mismo capítulo 21 de la copia *Irnitana* de la ley flavia municipal:

“Rúbrica: Que los magistrados obtengan la ciudadanía romana.

El que fuese hecho por esta ley duunviro, edil o cuestor, sea ciudadano romano cuando pase el año de ser magistrado, con sus padres y cónyuges e hijos que siéndolo de legítimas nupcias estén en la potestad de los padres, como también los nietos y nietas nacidos o nacidas del hijo que estuviere en la potestad de los padres; no siendo ciudadanos romanos más que los que deban ser creados magistrados por esta ley”.

“Rubrica: Cómo se consigue la ciudadanía romana en ese municipio.

Aquellos magistrados que, entre los senadores, decuriones y conscriptos del municipio Flavio Irnitano, han sido o serán nombrados como se establece en la presente ley, éstos, al cesar en su cargo, serán ciudadanos romanos, juntamente con sus padres, cónyuges y los hijos habidos de matrimonio legítimo que se hallen bajo la potestad de sus padres, así como los nietos y nietas habidas de un hijo que se hallen, ellos o ellas, bajo la potestad de sus padres, siempre que no resulten más ciudadanos romanos del número de magistrados que se pueden nombrar en virtud de la presente ley”.

Consta también, por algunas inscripciones votivas, que desde el año 75 diversos magistrados locales de ciudades hispánicas habían accedido a la ciudadanía por esta vía. Así se podía observar en la *Inscripción votiva* de Cabra del año 75, que decía:

“Al augusto Apolo, los munícipes Igabrenses, que por el beneficio del emperador César Augusto Vespasiano, han conseguido con los suyos la ciudadanía romana mediante el honor en el sexto consulado de Vespasiano. Marco Elio, hijo de Marco, y Níger, ediles. Por decreto de los decuriones”.

§ 92. La concesión general de latinidad de Vespasiano significó en el plano de la aplicación personal del derecho romano, su extensión a todos los habitantes de la Península Ibérica, aunque limitado al derecho latino menor, lo que importó el principal paso hacia la plena romanización jurídica, con la consiguiente tendencia a la unificación del ordenamiento jurídico, al restar importancia a los derechos indígenas.

¶ 5.2.2. CARACALLA Y LA CONCESIÓN GENERAL DE CIUDADANÍA

§ 93. La política romana de concesión gradual y paulatina de la ciudadanía, que implicaba una romanización cultural previa y profunda, o el paso intermedio de la latinidad, acabó el año 212, cuando el emperador Antonino Caracalla otorgó la ciudadanía a todos los habitantes libres del Imperio, excluidos los dediticios.

El texto de la *Constitutio Antoniniana* o *Edicto de Caracalla* del año 212 se ha conservado parcialmente en una colección de papiros descubiertos en Giessen, cuyo contenido era el siguiente:

“El Emperador César Marco Aurelio Severo Antonino Augusto dice: Es menester ante todo referir a la divinidad las causas y motivos (de nuestros hechos); también yo tendría que dar gracias a los dioses inmortales porque con la presente victoria me honraron y guardaron salvo. Así, pues, creo de este modo poder satisfacer con magnificencia y piedad su grandeza al asociar al culto de los dioses a cuantos miles de hombres se agreguen a los nuestros. Otorgo (pues) a todos cuantos se hallen en el orbe la ciudadanía romana, sin que quede nadie sin una ciudadanía, excepto los dediticios. En efecto, conviene que todos, no sólo contribuyan en todo lo demás, sino que participen también de la victoria. Y esta constitución nuestra manifiesta la grandeza del pueblo romano...”.

Esta *Constitutio*, parece haber sido motivada por razones de carácter fiscal, destinada a incrementar los ingresos imperiales, al aumentar los sujetos afectos a los más de ellos, aunque hay quienes han creído ver una razón de tipo religioso, supuesta la adhesión de Caracalla a un culto solar de origen oriental.

La exclusión de los dediticios, no parece haber tenido mayor significación, pues probablemente, en esta época, con el término dediticio se hacía referencia a ciertos bárbaros ingresados al Imperio⁴⁰ o, como sostienen algunos, a los *dediticios aelianos*, es decir, a los esclavos que cometían ciertos delitos y luego eran manumitidos⁴¹.

⁴⁰ D'ORS, Álvaro, “Estudios sobre la *Constitutio Antoniniana*. II. Los dediticios y el Edicto de Caracalla”, en AHDE. XV, Madrid, 1944, pp. 162-204.

⁴¹ GAI, *Institutiones*, 1.13, “Lege itaque Aelia Sentia cavetur, ut qui servi a dominis poenas nomine vinciti sunt, quibusve stigmata inscripta sunt, deve quibus ob noxam quaestio tormentis habita sit et in ea noxa fuisse convicti sunt, quive ut ferro aut cum bestiis depugnarent traditi sint, inve ludum custodiamve coniecti fuerint, et postea vel ab eodem domino vel ab alio manumissi, eisudem condicionis liberi fiant, cuius condicionis sunt peregrini dediticii”.

§ 94. De esta manera en Hispania a partir del citado año 212 la generalidad de los habitantes se hallaban en la condición de *cives* y, por lo tanto podían recurrir íntegramente al derecho romano, con lo cual el largo proceso de difusión del *ius civile* terminaba, aunque sólo fuera teóricamente.

¶ 5.3. VULGARIZACIÓN DEL *IUS CIVILE* (212-s.V)

§ 95. Con la *Constitutio Antoniniana* culminaba el proceso de romanización jurídica al alcanzar plenamente el plano personal, pues importaba una igualación jurídica al volver ciudadanos a todos los habitantes libres del Imperio, excepto los *dediticios*.

Sin embargo, como no todos los pueblos del Imperio estaban suficientemente romanizados, tal igualación se verificó “hacia abajo”, desvirtuando, en cierto modo, la ciudadanía, que desde este momento perdía su tradicional sentido de núcleo rector del orbe, factor que, sin duda, contribuyó a la disolución del Imperio⁴².

Pero además, en el plano del propio derecho romano la concesión general de ciudadanía del año 212 abrió la puerta a las influencias que los usos y costumbres de los provinciales podían ejercer sobre él, sobre todo, porque tal concesión coincidió con el término de la época clásica y la desaparición del estamento de juristas, lo cual contribuyó al nacimiento y desarrollo del proceso de vulgarización del derecho romano que, por su entidad, será tratado en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO II

DERECHO ROMANO VULGAR

¶ 1. DERECHO ROMANO VULGAR Y ROMANIZACIÓN

§ 96. La concesión general de ciudadanía efectuada por Caracalla el 212 marcó el inicio de una transformación del derecho romano, producto de la influencia ejercida sobre él por los usos y costumbres de los pueblos a los que recientemente se había hecho ciudadanos.

Esta influencia fue posible, entre otras razones, porque el derecho romano había perdido su vigor y fuerza creadora al decaer la jurisprudencia y, debilitado de este modo era fácilmente modificable en sus moldes clásicos por las prácticas de los provinciales indiscriminadamente vueltos ciudadanos que, no suficientemente romanizados, aplicaban el derecho romano *more proprio*, supuesto que aquí se cumplía el adagio medioeval según el cual las cosas se reciben al modo del receptor.

Así pues, si hasta el *Edicto de Caracalla*, había sido el *ius civile* el que había imperado sin competidor en el proceso de romanización, a partir de él, perdida su fuerza creadora, se iniciaba la decadencia de la romanización y aumentaba la influencia de los derechos provinciales sobre el derecho romano.

⁴² D'ORS, Álvaro, “Estudios sobre la *Constitutio Antoniniana*. III. Los *peregrini* después del Edicto de Caracalla”, en AHDE. XVII, Madrid, 1946, pp. 586-604.

La serie de factores que internamente afectaron al derecho romano clásico para dar paso al de la época postclásica, sumado al factor externo de la influencia ejercida sobre él por las prácticas, usos y costumbres de los provinciales desde la concesión general de la ciudadanía, dio origen a un derecho diverso de aquel del período clásico, denominado *Derecho Romano Vulgar*.

En la misma época también influyó sobre el derecho romano el cristianismo en expansión, y algo más tarde los derechos de los diversos pueblos germánicos que, establecidos en los antiguos territorios imperiales, una vez constituidos como reinos sucesores del Imperio, dictaron una legislación que recogió el derecho romano bajo sus formas vulgares, en las llamadas *leyes bárbaro-romanas*, a través de las cuales pervivió el derecho romano durante el temprano y alto medioevo.

¶ 2. NOCIÓN DE DERECHO ROMANO VULGAR

§ 97. El germanista Heinrich Brunner fue el primero en emplear la expresión *Derecho Romano Vulgar*, en un trabajo publicado en 1880, a propósito del estudio de documentos de la temprana Edad Media y de una serie de realidades que diferían de las soluciones propias de la jurisprudencia clásica. Sostenía en él, que así como el latín hablado en las provincias era distinto del clásico, producto de su corrupción popular hasta dar pie al latín vulgar, en lo tocante al derecho había ocurrido algo semejante, vale decir, el derecho romano clásico al entrar en contacto con una población provincial de menor formación se había vulgarizado⁴³.

Once años después, el romanista Ludwig Mitteis, aceptando el concepto de Derecho Romano Vulgar, contraponía este *Vulgarrecht*, como derecho romano degenerado y simplificado por interpretaciones erradas y por influencias provinciales, al *Volksrecht*, entendido como el derecho propio de los pueblos no romanos⁴⁴. El también romanista Ernst Levy, entre 1929 y 1960, publicó diversos trabajos relativos al Derecho Romano Vulgar, que contribuyeron a despertar una interesante discusión científica entre romanistas e historiadores, sobre los verdaderos alcances de su significado⁴⁵.

Levy caracterizaba al Derecho Romano Vulgar, como el producido por una degeneración de los modelos clásicos, cuyas manifestaciones se podían encontrar tanto en Occidente, cuanto en Oriente, y de las que ofreció un importante catálogo, sobre todo en materia de propiedad y obligaciones.

Por su parte, Franz Wieacker, publicaba en 1955 un trabajo titulado *Vulgarismo y clasicismo en el Derecho de la Antigüedad tardía*, donde defendía que vulgarismo y clasicismo eran denominaciones propias de fenómenos culturales estilísticos y no exclusivos de procesos histórico-

⁴³ BRUNNER, Heinrich, *Zur Geschichte der römischen und germanischen Urkunde*, 1880, pp. 113-139.

⁴⁴ MITTEIS, Ludwig, *Reichsrecht und Volksrecht in der östlichen Provinzen des römischen Kaiserreichs*, Leipzig, 1891.

⁴⁵ LEVY, Ernst, "Westen und Osten in der nachklassischer Entwicklung des römischen Rechts", en ZSS. 49, 1929, pp. 230 ss.; "Zum Wesen des weströmisches Vulgarrecht", en *Atti Congr. Inter. Dir. Rom.*, II, Roma, 1934, pp. 27 ss.; *West Roman Vulgar Law: the Law of Property*, Philadelphia, 1951 y *Weströmisches Vulgarrecht: Das Obligationen recht*, Weimar, 1956.

jurídicos. De esta manera señalaba como rasgos distintivos del Derecho Romano Vulgar, el abandono del nivel estilístico propio de una jurisprudencia especializada, que conducía a un “naturalismo”⁴⁶.

De su lado, Max Kaser hacia 1960 terciaba en la discusión y afirmaba que el Derecho Vulgar era un fenómeno cuya nota específica se encontraba en que se hallaba impregnado del carácter estilístico propio del vulgarismo, que presuponía un derecho precedente o contemporáneo de un nivel estilístico superior. Temporalmente este fenómeno era post-dioleciano, y obedecía a un proceso cultural de mayor amplitud, cuyas raíces se encontraban en el *vulgus*, aunque su formación técnico-jurídica procedía de los profesionales del derecho en la praxis. Este fenómeno habría surgido en Occidente y desde allí se habría extendido a Oriente por influjo de las constituciones imperiales, que recibieron en su contenido el Derecho Vulgar.

Los caracteres típicos de este derecho vulgar eran: i) la nota esencial de una contigüidad visual que conducía a confundir la simple apariencia jurídica con el derecho mismo y así mezclaba la posesión, como señorío de hecho sobre una cosa, con la propiedad, o confundía el derecho con su prueba; ii) la aparición de consideraciones afectivas bajo cuya influencia eran juzgadas las cuestiones jurídicas y; iii) un marcado pragmatismo con el cual el derecho vulgar se acomodaba a las cambiantes necesidades jurídicas y a la variable situación económica y social⁴⁷.

En 1975, el propio Kaser ampliaba o rectificaba algunos de sus puntos de vista en torno al derecho post-clásico y, en consecuencia, al derecho romano vulgar. Ahora sostenía que el vulgarismo se había introducido desde la desaparición de la jurisprudencia clásica y, lo entendía como el resultado de la intromisión de juristas legos en el derecho clásico, producida en dos momentos, a saber, tras la desaparición de la jurisprudencia clásica en el siglo III, y en la época constantiniana, al introducirse en la legislación y en los mismos juristas concepciones populares⁴⁸.

En 1966 Stüff daba a la luz un interesante trabajo sobre el derecho romano vulgar, en el cual sostenía que el origen del derecho romano vulgar se encontraba en la legislación imperial, posición poco aceptada, aunque es indudable que la legislación de los emperadores postclásicos influyó en la tendencia del vulgarismo⁴⁹.

De su lado, para el romanista español Álvaro D’Ors, en la época postclásica la decadencia de la jurisprudencia presentaba una serie de rasgos calificados de vulgarismo. Ellos eran, a juicio del profesor de Pamplona: la tendencia pragmática a la epitomación, con la pérdida de todo aquello que resultaba difícil o inútil para los fines de instrucción elemental o del uso judicial; la tendencia naturalista,

⁴⁶ WIEACKER, Franz, *Vulgarismus und Klassizismus in der Spätantike*, Heilderberg, 1955.

⁴⁷ KASER, Max, “El Derecho romano-vulgar tardío”, en AHDE. XXX, Madrid, 1960, pp. 617-630.

⁴⁸ KASER, Max, *Das Römische Privatrecht Zweiter Abschnitt: Die nachklassischen Entwicklungen*, Beck, München, 1975, y su comentario por D’ORS, Álvaro, “El nuevo “Derecho Post-Clásico” de Kaser”, en AHDE. XLVII, Madrid, 1977, pp. 826-837.

⁴⁹ STÜHFF, G. *Vulgarecht im Kaiserrecht unter besonderer Berücksichtigung der Gesetzgebung Konstantins der Grossen*, Köln-Graz, 1966.

que enfocaba las instituciones desde el punto de vista de los efectos económicos, o de las relaciones sociales; y la tendencia moralizante, que buscaba sin consideraciones de forma, las soluciones justicia⁵⁰.

Por su parte, entre los historiadores del derecho el profesor García Gallo, sostenía que el auténtico Derecho vulgar, era aquel que se daba en la práctica, dentro de concepciones romanas, sin la preocupación rigurosa de atenerse a la letra de los textos, y a través del cual la sociedad resolvía sus problemas y negocios jurídicos conforme a usos y costumbres⁵¹.

§ 98. El derecho romano desde el siglo III d.C. en adelante sufrió una serie de transformaciones que iban diferenciándolo del de la época clásica.

Tales transformaciones se produjeron debido a una multiplicidad de causas cuya identificación permite distinguir diversos fenómenos coexistentes y vinculados entre sí, pero no idénticos. Tales fueron:

i) *Derecho Romano Postclásico*: en primer término se distingue el llamado derecho romano postclásico, que correspondió a una transformación del derecho romano derivada de factores especialmente internos que afectaron principalmente a la creación del derecho, al sobreponerse la potestad imperial a la autoridad jurisprudencial.

ii) *Vulgarización*: distinto del proceso anterior es el de la influencia que sobre el derecho romano ejercieron, particularmente en provincias, los derechos de los pueblos indígenas a los cuales les fue concedida la ciudadanía el año 212 y que lo transformaron al aplicarlo *more proprio*.

iii) *Vulgarismo*: en la legislación imperial del período postclásico comenzaron a introducirse soluciones poco técnicas y alejadas de la fineza científica del período anterior, debido a consideraciones propias del *vulgus*, que así obtenían sanción por parte de la potestad imperial.

iv) *Cristianización del Derecho Romano*: desde el siglo III p.C. el auge del cristianismo dentro del Imperio significó que comenzara a influir sobre diversas concepciones e instituciones propias del derecho romano, transformándolas desde la perspectiva de la visión cristiana del mundo.

v) *Germanización del Derecho Romano*: algo más tardía que los fenómenos anteriores, desde el siglo V cuando se produjo el asentamiento definitivo y más o menos estable de los primeros pueblos germanos en suelo imperial, comenzaron a influir sobre el derecho romano vigente en sus territorios los usos y costumbres de estos pueblos, dando origen a nuevas transformaciones sobre él.

⁵⁰ D'ORS, Álvaro, *Derecho Privado Romano*^s, Pamplona, 1991, pp. 96-97.

⁵¹ GARCÍA GALLO, Alfonso, "Ius y Derecho", en AHDE. XXX, Madrid, 1960, pp. 35-37. Además de la bibliografía citada, puede consultarse con provecho una encuesta sobre el tema en *Labeo* (1960), pp. 5, 228, 358; y *Labeo*, (1961), pp. 55, 210, 349; MAYER-MALY, Theo, "'Vulgo" und vulgarismus", en *Mnemeion Siro Solazzi*, Napoli, 1964, pp. 346-368; BURILLO, Jesús, "Derecho romano vulgar. Estado de la cuestión a 1964", en REHJ. IV, Valparaíso, 1979, pp. 13-34.

Estos fenómenos, que de una u otra manera afectaron al derecho romano, están vinculados entre sí y son precisamente sus conexiones las que explican la pervivencia del derecho romano con unos caracteres propios durante la temprana y alta Edad Media.

En efecto, la transformación del derecho romano clásico a partir del siglo III caracterizado por la pérdida del vigor creador de la jurisprudencia (Derecho Romano Postclásico), facilitó el que las costumbres de los pueblos recientemente vueltos ciudadanos influyeran sobre él (Vulgarización), sin que hubiera la capacidad de reacción frente a ellos, pues la potestad de la legislación imperial era impotente e incluso en muchos casos ni se planteaba la necesidad de hacerles frente, aceptando en ocasiones las mismas soluciones propias del *vulgus* (Vulgarismo), o las sugeridas por los ideales cristianos (Cristianización), situación esta del derecho romano con la cual se encontraron los pueblos germanos que, al asumirlo *more proprio* produjo en él una nueva transformación (Germanización).

De esta forma aparecía un derecho romano con caracteres distintos al de los siglos anteriores, con particularidades propias en cada zona dependiendo del grado de influencia de los derechos de los provinciales, y que sufrió un nuevo proceso de alteración con el asentamiento de pueblos germanos en las antiguas provincias del Imperio, lo que contribuyó a crear nuevas diferencias entre el antiguo derecho romano clásico y el de esta época, amén de generar peculiaridades en cada región dependiendo del nivel y formas de influencia de sus costumbres sobre el derecho romano.

¶ 3. CAUSAS DE LA FORMACIÓN DEL DERECHO ROMANO VULGAR

§ 99. La formación del derecho romano vulgar se debió, al menos, a dos grandes causas, a saber, una interna coincidente con el derecho romano postclásico, y otra externa, derivada de la concesión general de la ciudadanía el año 212.

Para estos efectos se entiende por causa interna la formación del derecho romano postclásico, como un proceso que afectó al derecho romano clásico desde dentro, y que produjo su debilitamiento al desaparecer la jurisprudencia como fuente creadora del *ius*, lo que permitió que fuera influido por elementos externos.

Causa externa de la formación del derecho romano vulgar fue la influencia que los usos y costumbres de los provinciales ejercieron sobre el derecho romano, posibilitada precisamente por la debilidad interna, característica del derecho de la época postclásica.

¶ 3.1. DERECHO ROMANO POSTCLÁSICO Y DERECHO ROMANO VULGAR

§ 100. El derecho romano postclásico se diferenció especialmente de aquel de la época anterior en la importancia de las distintas fuentes creadoras del derecho.

Durante la época postclásica la jurisprudencia perdió su fuerza creadora, acabó por burocratizarse y ligarse al poder imperial, tendió a compendiar o resumir obras del período clásico, a formar otras que reunían *ius* y *leges*, algunos juristas se ocuparon en formar colecciones de

constituciones imperiales y, finalmente, la potestad imperial limitó la autoridad de las obras jurisprudenciales. Además de estos factores, tuvo especial importancia la fijación del *Edicto Perpetuo*, que significó el cese de esta vía de progreso jurídico.

i) La jurisprudencia terminó en este tiempo por burocratizarse y ligarse a la potestad y autoridad del emperador a través del *consilium Principis*, que había aparecido en el Imperio como un grupo de personas (*amici*) que prestaban su consejo al Príncipe.

Adriano dotó al *consilium* de una organización propia e integró en él a los juristas y a los nuevos funcionarios (*praefecti*). Desde este momento la jurisprudencia perdió su independencia frente a la *potestas* imperial, más aun cuando los jurisconsultos que formaban parte del *consilium* estaban dotados del *ius respondendi*, su concesión ahora resultaba innecesaria.

La actividad de los juristas en la Cancillería imperial los hizo preocuparse no sólo del *ius* en su sentido tradicional, sino también de otras materias vinculadas al gobierno y a la administración, tales como las fiscales, criminales, del régimen provincial, etc. que, en definitiva, ampliaron el concepto del *ius*⁵².

ii) La tendencia compiladora y compendiadora estuvo representada, entre otras obras, por las llamadas *Pauli Sententiae* formadas al promediar el siglo III, y recogidas en leyes bárbaro-romanas, como la *Lex Romana Burgundionum*, y el *Breviario de Alarico*; las *Epitomae iuris* de Hermogeniano; el *Epitome Ulpiani*; y el *Epitome Gai*, conservado en el *Breviario de Alarico*, y entre las obras que reunían *ius* y *leges*, se encontraban la denominada *Mosaicarum et Romanarum legum Collatio* y los llamados *Fragmenta Vaticana*⁵³.

iii) El lugar dejado por la jurisprudencia como principal fuente del derecho fue ocupado por las constituciones imperiales, que acabaron por imponerse a las restantes fuentes jurídicas, para configurar un derecho legislado, en cuanto, con el creciente estatismo que condujo al absolutismo del poder imperial, sólo correspondía al emperador la creación del derecho a través de las *leges*, principalmente los *edicta*, y desde tiempos de Constantino (306-337), la voluntad del Emperador se constituyó en la fuente exclusiva del derecho, a través de *leges* expedidas por medio de la Cancillería imperial, de carácter general, potestativas y de estilo pomposo⁵⁴.

iv) La creciente importancia de los *rescripta* y demás formas de constituciones imperiales hizo surgir la necesidad de reunirlos en un texto, que fue denominado *Codex*, tales fueron los códigos *Gregoriano*, *Hermogeniano* y *Teodosiano*⁵⁵.

⁵² Vide § 18.

⁵³ Vide § 17.

⁵⁴ Vide § 15.

⁵⁵ Vide § 16.

v) La legislación imperial intervino decididamente en la regulación de la jurisprudencia, lo que no era más que una manifestación del creciente estatismo y, aun más, la potestad pública decidió conferir formalmente validez a determinadas obras jurisprudenciales, de modo tal que su vigencia y carácter vinculante ya no derivarían de la autoridad de sus autores, sino de la propia potestad legislativa. Tales medidas las adoptó Constantino el 321 y 327, y Valentiniano III, el 426 en la conocida *Ley de Citas*. Así la legislación imperial arrebató el último reducto a la jurisprudencia, pues ahora ya no habría derecho alguno válido y vigente en razón de la *auctoritas* de los juristas, sino que las obras de aquellos autores reconocidos por la ley tendrían fuerza vinculante por la propia *potestas* pública⁵⁶.

vi) En la jurisprudencia postclásica se advertían notas de vulgarismo, vale decir, de un proceso de empobrecimiento interno que afectaba el estilo tradicional, tales eran, la tendencia compendiadora y simplificadora que marginaba todo aquello que aparecía complejo o estéril con vistas a la práctica judicial y a la formación básica; la introducción de consideraciones extrajurídicas, tales como las consecuencias económicas y fiscales; y la tendencia moralizante que perseguía soluciones de justicia con olvido de la forma, inclinación reafirmada por el cristianismo, como el predominio de la *voluntas*, el *favor libertatis*, la *humanitas*, y la *aequitas*.

vii) Este creciente absolutismo legislativo generó un alejamiento entre las prescripciones de la ley y la práctica, debido a lo cual surgió el problema de la contraposición entre un derecho consuetudinario y el de las leyes imperiales, hasta que desde fines del siglo IV se comenzó a considerar a la costumbre con similar valor al de la ley (*pro lege*). Así la costumbre se convirtió en la época postclásica en una fuente del derecho autónoma, carácter que no había tenido en las etapas anteriores, supuesto que el tradicionalismo jurídico romano la había integrado plenamente a través de la jurisprudencia⁵⁷.

viii) A partir de la fijación del texto edictal en el *Edicto perpetuo*, elaborado por Salvio Juliano, en tiempos de Adriano (c.130), parece que ya no se crearon nuevas fórmulas procesales, con lo cual se extinguió la fuerza creadora del derecho pretorio, y tal lugar lo ocupó la cognición oficial⁵⁸.

¶ 3.2. CONCESIÓN GENERAL DE LA CIUDADANÍA Y DERECHO ROMANO VULGAR

§ 101. El inicio de la época postclásica del derecho romano coincidió con la concesión general de ciudadanía por la *Constitutio antoniniana* de Caracalla el año 212.

El derecho romano jurisprudencial, que perdía su primacía en la creación del *ius* frente a la fuerza invasora de la potestad legislativa imperial, se vio fuertemente influido por las costumbres de los provinciales a quienes se había hecho ciudadanos, pues las más de las veces no estaban suficientemente romanizados. De tal manera, este derecho técnico y científico carente de su vigor motriz, era incapaz de hacer frente a la nueva fuerza de los derechos vivos de las provincias, adecuados sobre todo a las

⁵⁶ Vide § 19.

⁵⁷ Vide § 21.

⁵⁸ Vide § 13.

necesidades de la práctica, y entró, especialmente en Occidente, en un proceso que contribuyó a la formación del derecho romano vulgar.

El derecho romano vulgar no fue homogéneo e igual en todas las provincias del Imperio, supuesto el distinto nivel de romanización de cada una de ellas y las diversas prácticas y usos locales que actuaron sobre el derecho romano. Aunque sí puede advertirse que el proceso de vulgarización se dio con mayor fuerza en la parte occidental, pues en la oriental se mantuvo cierto espíritu clásico, sobre todo, en la enseñanza académica del derecho en la universidades de Berito y Constantinopla, manteniéndose el conocimiento de la antigua jurisprudencia romana y, por último, por la reacción clasicista de Justiniano, que contribuyó a disminuir la tendencia vulgarizadora.

De otro lado, desde el siglo V se sumó un nuevo factor al proceso de vulgarización del derecho romano, cual fue la influencia de los derechos consuetudinarios de los diversos pueblos germanos que comenzaron a asentarse en el antiguo suelo imperial, situación que, en alguna medida, contribuyó a marcar nuevas diferencias en el derecho romano vulgar de las provincias.

Tras la desaparición del Imperio Romano en la antigua *pars occidentalis* continuó el proceso de vulgarización del derecho romano en los distintos reinos germano-romanos que lo sucedieron, sobre todo porque los reyes germanos adoptaron la técnica legislativa romana y dictaron diversas leyes que recogían mayoritariamente el derecho romano vulgar con algunos elementos jurídicos propios o derivados de la necesidad de regular nuevas situaciones.

Esta adopción del derecho romano bajo sus formas vulgares en la legislación dictada por los reyes germánicos, aseguró la pervivencia de la tradición jurídica romana en la Europa occidental, durante la Temprana y Alta Edad media, hasta la aparición del *ius commune* y su recepción en el Bajo Medioevo.

El texto legal germano-romano más significativo, en cuanto receptor del derecho romano vulgar, fue el *Breviarium Alarici*, dictado entre los visigodos por Alarico II el año 506, y conocido con el nombre de *Lex Romana Visigothorum*, que era una colección de *ius* y *leges*, más unas *interpretationes* elaboradas por juristas vulgarizados del sur de las Galias. Fue éste el gran cuerpo jurídico del derecho romano en Occidente hasta la recepción del derecho común.

¶ 4. CARACTERES GENERALES DEL DERECHO ROMANO VULGAR

§ 102. En líneas generales, porque es tema aun discutido, en el derecho romano vulgar se advertían algunas notas características, tales como las siguientes:

i) Una tendencia simplificadora, que desechaba las precisas distinciones clásicas, que ahora aparecían como complejas y de gran dificultad, lo que conducía a cierta confusión conceptual, al acercamiento de instituciones similares, y a la pérdida de los caracteres propios de otras.

ii) Una tendencia práctica, dirigida a solucionar pragmáticamente los problemas planteados, donde se reflejaba la creciente importancia de la costumbre, sin guardar las debidas exigencias técnicas.

iii) Una “tendencia naturalista”, que incorporaba consideraciones económicas y sociales, pasando en silencio las categorías conceptuales y la autonomía del derecho jurisprudencial.

iv) Una tendencia moralizante, influida por el cristianismo, que sin considerar las formas intentaba encontrar las soluciones de justicia, como la importancia adquirida por la *voluntas*⁵⁹, el *favor libertatis*, la *humanitas*, la *aequitas* correctora del *ius*, y la represión del lucro injustificado.

¶ 5. MANIFESTACIONES DEL DERECHO ROMANO VULGAR

§ 103. El derecho romano vulgar tuvo diversas manifestaciones que afectaron todo el orden del *ius* y que lo diferenciaban del derecho de la época clásica, de modo tal que ellas pueden rastrearse en materia de personas, cosas y acciones.

De estas manifestaciones no todas aparecían en las diversas provincias del Imperio, pues muchas de ellas obedecían a las propias particularidades de los usos y costumbres de sus habitantes, pero a pesar de ello existían unas tendencias generales características del derecho romano vulgar en Occidente.

¶ 5. 1. PERSONAS Y SUCESIONES EN EL DERECHO ROMANO VULGAR

§ 104. En esta materia se dio la tendencia general de la vulgarización caracterizada por una inclinación a la simplificación, por las frecuentes confusiones terminológicas y por la pérdida de las notas propias de diversas instituciones.

i) Fue habitual la confusión y el empleo indistinto de términos que en época clásica tenían un sentido técnico muy preciso, tales como *ingenuus* y *liberti*, o su simple utilización abusiva o en sentido diverso.

Otro ejemplo de lo anterior fue el empleo de la voz *nuncupatio*, que en época clásica se refería a declaraciones realizadas en el acto de la *mancipatio*, como denominación del testamento oral. Así se podía leer en la *interpretatio* al *Codex Theodosianus*, donde se lee: *quidquid testamento aut nuncupatione dimittitur*⁶⁰.

ii) Las donaciones *mortis causa* tendieron a desplazar al testamento y se volvieron revocables como aquel⁶¹.

⁵⁹ LEVY, Ernst, *Weströmisches Vulgarrecht: Das Obligationen recht*, Weimar, 1956, pp. 21 y ss.

⁶⁰ *Interpretatio* al *Codex Theodosianus*, 4.4.2.

⁶¹ SAMPER POLO, Francisco, “La disposición “*mortis causa*” en el Derecho romano “vulgar”, en AHDE. XXXVIII, Madrid, 1968, pp. 87-227.

En esta época se produjo una tendencia creciente de acercamiento del testamento a las donaciones, que sólo llegaron a diferir en el momento en el cual el acto era ejecutado, puesto que la donación constituía una forma de disposición *mortis causa* mientras el autor se hallaba sano, y el testamento era otra forma de disponer *in articulo mortis*, tal como se podía apreciar en los *Fragmenta Gaudenziana*:

“Si quis non habuerit filios legitimos de legitima uxore natos, et habuerit naturales, quartam partem hereditatis sue habeat licentiam relinquere naturalibus, si voluerit, *dum sanus est*, per donationis cartulam, *aut moriens*, per testamentum”⁶².

iii) Se produjo una aproximación entre la *actio hereditatis petitio* y la *querela inofficiosi testamenti*⁶³.

En derecho clásico la *hereditatis petitio* era una *actio in rem*, similar en muchos aspectos a la *reivindicatio*, y se empleaba por el heredero para obtener la restitución de la herencia⁶⁴. Por su parte, eran titulares de la *querela* ciertos parientes que no habían sido instituidos con cierta cantidad de bienes por el testador.

La tendencia vulgar fue a confundir estas dos acciones, así se podía advertir en la *interpretatio* a las *Pauli Sententiae*, que se refería a un caso de *hereditatis petitio*:

“Quotiens hereditas petitur, satisfatio iure desideratur et, si satis non detur, in petitorum hereditas transfertur: si petitor satisfacere noluerit, penes possessorem possessio remanebit: in pari enim causa potior est possessor”⁶⁵.

A pesar del tenor del texto el autor de la *interpretatio* discurría sobre la base de la *querela*, y consideraba al actor de la *hereditatis petitio* como aquel a quien le era debida la herencia:

“Si quicumque hereditatem ex defuncti voluntate aut testamenti condicione possideat, quam alter sibi debitam esse contendit, petitor iure postulat, ut ei a possessore satisfatio detur, quae omnia hereditaria corpora salva futura esse promittat usque in cognitionis eventum. Et si possessor ex hac re conventus huiusmodi satisfactionem non providerit, dato a petitore fideiussore ad eum hereditaria corpora transferuntur. Si vero nec petitor satisfactorem dederit, penes possessorem usque ad eventum iudicii possessio remanebit”⁶⁶.

¶ 5.2. LAS COSAS EN EL DERECHO ROMANO VULGAR

§ 105. Al igual que en el caso anterior se advertía una tendencia simplificadora que desechaba las precisas distinciones clásicas, y la confusión conceptual y de instituciones.

⁶² *Fragmenta Gaudenziana*, 9.

⁶³ SAMPER POLO, Francisco, “‘Pars debita’ en el Derecho Romano Vulgar”, en SDHI. XXXVII, Romae, 1971, pp. 74-118.

⁶⁴ *Digesto*, 5.3.

⁶⁵ *Pauli Sententiae*, 1.11.1.

⁶⁶ *Interpretatio ad Pauli Sententiae*, 1.11.1.

i) La pérdida de la distinción entre *actio in rem* y *actio in personam*, cimentada en la *causa*, pues era más importante determinar si se podía intentar o no la acción, que identificar por qué se podía hacerlo⁶⁷.

ii) La frecuente confusión entre *possessio* y *dominium* con el consiguiente debilitamiento del *vindicare*⁶⁸.

Así podía advertirse en la *interpretatio* al *Codex Theodosianus*, donde se podía leer: *aliter possessio ad alterum dominium transire non poterit*⁶⁹.

iii) Se perdió la distinción entre causa (llamada título en esta época) y modo de adquirir el dominio, especialmente en cuanto compraventa y tradición.

Un texto muy claro en cuanto demostrativo de esta nueva tendencia era la *interpretatio* a las *Pauli Sententiae*:

“Iustum autem initium est emtionis, hereditatis, donationis, legati, fideicommissi et ceterarum rerum similium, quae per legitimas scripturas atque contractus ad uniuscuiusque dominium transire noscuntur”⁷⁰.

iv) La pérdida del concepto técnico de *servitus* entendido como un *iura in re aliena* basado en un acuerdo.

v) Se produjo una confusión entre la enfiteusis y la propiedad.

vi) La *usucapio* y la *longi temporis praescriptio* desaparecieron en la praxis, y tendieron a confundirse en una noción de prescripción general de las acciones.

¶ 5.3. OBLIGACIONES EN EL DERECHO ROMANO VULGAR

§ 106. Se apreciaba aquí el mismo fenómeno simplificador, de confusión conceptual, de pérdida de caracteres propios de ciertas instituciones, y la introducción de criterios moralizantes y extrajurídicos.

i) La ampliación del concepto de *contractus*, que en época clásica sólo se aplicaba a aquellos acuerdos de carácter bilateral en cuanto a las obligaciones que generaban para las partes y que estaban dotados de una *actio ex fide bona*, como la compraventa, y el arrendamiento; pues ahora la voz *contractus* acaba por expresar un mero acuerdo de voluntades y así se tiene por tal al mutuo, comodato, etc.

⁶⁷ LEVY, Ernst, *Roman Vulgar Law. The Law of property*, Philadelphia, 1951, pp. 219-228.

⁶⁸ Idem, pp. 19-34.

⁶⁹ *Interpretatio Codex Theodosianus*, 2.29.2.

⁷⁰ *Interpretatio Pauli Sententiae*, 5.2.4.

ii) La *stipulatio Aquiliana* se transformó en una promesa de una pena contractual para reforzar los contratos.

iii) Los negocios jurídicos prohibidos eran tenidos como nulos.

iv) Se substituyó la retención sin causa por el enriquecimiento injusto.

v) La compraventa, ya no entendida como *causa traditionis*, transfería directamente el dominio.

Esta tendencia podía apreciarse con claridad en uno de los capítulos del palimpsesto de París identificado como el *Codex Euricianus*, que señalaba:

“Si quodcumque...de alicuius fundi iure remotum est et aliqua possessione aut venditione aut donatione aut divisione aut aliqua transactione translatum est...”⁷¹.

vi) La permuta se asimilaba a la compraventa, pues se perdía la claridad sobre el objeto de la prestación a que se obligaba el comprador, que era una suma de dinero.

Tal ocurría por ejemplo en la *Lex Burgundionum* donde se encontraba la equiparación entre la permuta, llamada ahora *commutatio*, y la *emptio*, como se advertía en aquella disposición que decía: *Sciendum etiam quod facta qualiterlibet commutatio vicem obtinet emptionis*⁷².

vii) La *actio de modo agri* se volvió una acción penal al *duplum* por la declaración dolosa del vendedor.

viii) El mutuo era frecuentemente llamado *commodare pecuniam*, o con expresiones semejantes, en vez de expresiones como *pecuniam mutuam det*.

Así podía observarse en una constitución del año 422 recogida en el *Codex Theodosianus*:

“...Igitur in perpetuum edictali lege sancimus, ut, qui servo colono conductori procuratori actorive possessionis *pecuniam commodat*, sciat dominos possessionum cultoresve terrarum obligari non posse. Neque familiares epistulas, quibus homines plerumque commendantur absentium, in id trahere convenit, ut pecuniam quoque, quam non rogatus fuerat, inpendisse se pro praediis mentiatur, cum, nisi specialiter ut *pecuniam commodet* a domino fuerit postulatus...”⁷³.

ix) El mismo mutuo que, por consistir en una *datio crediticia* estaba dotado de la *condictio certa*, no generaba intereses, ahora los originaba normalmente.

⁷¹ *Codex Euricianus*, c. 276.

⁷² *Lex Burgundionum*, 35.5.

⁷³ *Codex Theodosianus*, 2.31.1.

x) El depósito perdía su típica característica de gratuidad, pues para el derecho clásico era un acto de carácter gratuito claramente diferenciado de la custodia remunerada, tenida como arrendamiento de servicios⁷⁴.

Así por ejemplo, en época clásica, Paulo señalaba que el acto de entregar sus vestidos los bañantes para que se los conservaran, era considerado depósito si no se aceptaba merced por conservarlos, y en consecuencia se respondía del dolo, pero si se aceptaba merced, se estimaba arrendamiento:

“Si vestimenta servanda balneatore data perierunt, siquidem nullam mercedem servandorum vestimentorum accepit, depositi eum teneri et dolum dumtaxat praestare debere puto; quod si accepit, ex conducto”⁷⁵.

Un caso semejante en el palimpsesto parisino identificado con el *Codex Euricianus*, a propósito del depósito de animales, recibía un tratamiento propio del derecho romano vulgar:

“Qui cavallum aut quodlibet animalium genus ad custodiendum mercede placita commendaverit, si perierit eiusdem meriti ille qui commendata suscepit exsolvat, si tamen mercedem fuerit pro custodia consecutus. Quod si etiam qui nulla placita mercede susceperat ea mortua esse probaverit, nec ille mercedem requirat, nec ab illo aliquid requiratur, ea tamen ratione aut praebeat sacramentum ille, qui commendata susceperat, quod non per suam culpam nec per negligentiam animalia morte consumpta sunt”⁷⁶.

En este texto se advertía el empleo confuso de ciertas palabras que en época clásica tenían un sentido muy claro, como *custodia* que aquí parecía ser un simple acto material, o la utilización de la voz *commendare*, además de la consideración de la remuneración en el depósito, y de la nula distinción con la guarda remunerada o el alquiler de servicios.

xi) Una situación semejante a la del depósito experimentó el comodato, que también perdió su característica gratuidad.

Así en las *Instituciones* de Gayo (salvado el carácter clásico discutible de este autor) se decía que se entendía propiamente comodato cuando no había merced alguna para usar la cosa dada, porque si intervenía merced se consideraba alquiler de cosa, pues el comodato debía ser gratuito:

“Commodati autem res tunc proprie intelligitur si nulla mercede accepta vel constituta res tibi utenda data est alioquin mercede interveniente locatus tibi usus rei videtur: gratuitum enim debet esse commodatum”⁷⁷.

En el mismo capítulo 278 del citado *Codex Euricianus* a propósito del depósito, se hacía aplicable a las cosas comodadas: *eadem et de commodatis forma servetur*.

xii) Igualmente tendía a desaparecer en el mandato su carácter gratuito.

⁷⁴ MICHELET, Jacques, *Gratuité en droit romain*, Bruxelles, 1962, pp. 73-74.

⁷⁵ *Digesto*, 17.1.1.

⁷⁶ *Codex Euricianus*, c. 278, también como *antiqua* en el *Liber Iudiciorum*, 5.5.1.

⁷⁷ *Institutiones Gai*, 3.14.2. En este mismo sentido Ulpiano en *Digesto*, 13.6.5.12.

En época clásica un texto de Paulo era muy claro al sostener que no había mandato si no era gratuito, pues este negocio tenía su origen en la amistad y el *officium*, y como la *merces* era contraria al *officium*, si intervenía dinero debía considerarse arrendamiento:

“Mandatum nisi gratuitum nullum est. Nam originem ex officio atque amicitia trahit. Contrarium ergo est officio merces: interveniente enim pecunia res ad locationem et conductionem potius respicit”⁷⁸.

xiii) Se apreciaba también en esta materia una predisposición a la desaparición de la figura del mandato, que se convirtió en un poder de representación encomendado a personas subordinadas⁷⁹.

⁷⁸ *Digesto*, 17.1.1.

⁷⁹ MICHELET, Jacques, (n. 74), pp. 191-193.